

Vicaría de la Solidaridad  
Documento: 0100300  
Ingreso:  
E: 02

# DOCUMENTO DE TRABAJO

## "EL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA"

DOS SENTENCIAS JURIDICAS-COMENTARIOS Y TEXTO



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

# DOCUMENTO DE TRABAJO

## “EL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA”

DOS SENTENCIAS JURIDICAS-COMENTARIOS Y TEXTO



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

# PRESENTACION

Esta edición de nuestra serie "Documentos de Trabajo", está destinada a comentar dos sentencias judiciales recientes que inciden en el derecho a vivir en la propia patria y a regresar a ella, consagrado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con fecha 10 de agosto de 1982, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunció sentencia de primera instancia en el recurso de amparo interpuesto por el señor Jaime Castillo Velasco, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, expulsado del país el 10 de agosto de 1982. La sentencia rechaza el recurso, decisión que ha sido confirmada por la Corte Suprema con fecha 31 de agosto de 1982.

El 11 de agosto de 1982 el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor José Cánovas Robles, actuando como Ministro Sumariante, pronunció sentencia de primera instancia en el proceso por infracción al Decreto Ley Nº 77 (sobre prohibición de organización y actividades políticas) seguido contra los señores Ramón Rodolfo Piña Vargas, Sergio Patricio Aguiló Melo, Luis Eugenio Díaz Corvalán, Germán Ignacio Molina Valdivieso, Pablo Arturo Fuenzalida Zegers, Rodrigo Mario González López, Jorge del Carmen Osorio Vargas, Domingo Sergio Namuncura Serrano y Raúl Enrique Reyes Suzarte. Los ocho primeros son condenados a penas de 541 días de extrañamiento; al último se le impone la pena de presidio por el mismo lapso.

Al entrar en prensa esta edición, se encontraba pendiente en la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso de apelación interpuesto por los afectados.

La transcripción de estos comentarios, como es ya usual cuando se trata de sentencias judiciales, no persigue otro propósito que suscitar el interés de nuestros lectores en su análisis detenido. Estamos ciertos que las observaciones que ellos contienen no agotan el tema y pueden resultar enriquecidas.

Para la mejor comprensión de los comentarios y para posibilitar el examen de aspectos omitidos, se agregan los textos completos de las sentencias aludidas.

VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Santiago, 13 de septiembre de 1982

## S U M A R I O

Comentario al fallo del Recurso de Amparo presentado por el señor Jaime Castillo Velasco . . . . .	7
Comentario al fallo emitido por el Ministro Sumariante en el proceso seguido en contra de nueve personas acusadas por el Ministerio del Interior del delito de asociación ilícita . . . . .	11
ANEXOS	
– Fallo de Corte de Apelaciones que rechaza Recurso de Amparo presentado por el señor Jaime Castillo Velasco . . . . .	17
– Segunda sentencia que confirma el rechazo al Recurso de Amparo presentado por el señor Jaime Castillo Velasco . . . . .	23
– Fallo emitido por Ministro Sumariante que condena a nueve personas acusados del delito de asociación ilícita . . . . .	25

## COMENTARIO AL FALLO DEL RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME CASTILLO

1.— Al rechazar el recurso de amparo con que Jaime Castillo Velasco reclamó el reconocimiento de su derecho a vivir en su patria, la Corte Suprema ha prestado su apoyo a la aplicación que el gobierno está haciendo de las atribuciones de excepción que se autoconcede al declarar estados de emergencia. Esto significa que la libertad de las personas para residir en el país y entrar o salir libremente de su territorio, está sometida en Chile al arbitrio del Poder Ejecutivo.

### LOS HECHOS

2.— Jaime Castillo Velasco, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, ex Ministro de Estado, antiguo profesor universitario o intelectual de vasto prestigio, fue expulsado del país en agosto de 1981, junto con los ex Ministros Carlos Briones y Orlando Cantuarias y el ex senador Alberto Jerez, por haber suscrito, junto con varias otras personas, una declaración de solidaridad con los dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical sometidos a proceso a raíz de haber presentado una solicitud al Jefe del Estado y por ser ese un organismo que carece de personalidad jurídica. Para disponer esa expulsión, el gobierno invocó las facultades que le otorga la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución vigente, que estipula el excepcionalísimo régimen de excepción conocido como "estado de peligro de perturbación de la paz interior".

Como dicho régimen tiene una duración de seis meses y las medidas que se adoptan en virtud de él expiran a su término, ocurrido el 11 de septiembre de 1981, en esa misma fecha el gobierno, junto con renovar la vigencia de ese estado por otros seis meses, reiteró el exilio de Jaime Castillo mediante un nuevo decreto.

Pocos días después, el 21 del mismo mes, el gobierno dictó otro decreto prohibiendo la entrada al país de las referidas personas que había expulsado. Fundó esta medida en lo dispuesto por el N° 4 del Art. 41 de la Constitución, que regula lo que se denomina "estado de emergencia".

### LA DEFENSA

3.— Mediante su recurso de amparo, don Jaime Castillo formuló a los Tribunales los siguientes planteamientos;

- a) Que el exilio decretado en virtud del estado de "peligro de perturbación de la paz interior" se extingue junto con la expiración de dicho estado de excepción;
- b) Que para volver a decretarse en un nuevo período de excepción, la medida debe fundarse en hechos ocurridos en este nuevo período;

- c) Que la prohibición de regresar al país dispuesta por el gobierno invocando el "estado de emergencia" que regula el N° 4 del Art. 41 de la Constitución carece de eficacia, porque excede las facultades que ese precepto le confiere;
- d) Que invocando el gobierno como fundamento de sus medidas una supuesta violación del receso político, hecho delictuoso según la legislación imperante, esa imputación debe ser juzgada por los Tribunales de Justicia, cuya competencia no puede ser sustituida por el Ministro del Interior; y
- e) Que las medidas preventivas que el gobierno dicta en virtud de regímenes de emergencia son necesariamente temporales y no pueden servir de instrumento para mantener indefinidamente sin derechos a una persona.

## LOS FALLOS Y SUS ANALISIS

- 4.— Tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, como la Corte Suprema, omitieron pronunciarse por sus fallos sobre las dos primeras cuestiones planteadas por el Sr. Castillo. Su planteamiento al respecto —expresaron— "no merecer mayor atención", ya que "su estado actual" no deriva de la expulsión decretada en virtud del Art. 24 transitorio, sino de la prohibición de ingreso al país dictada conforme al Art. 41 N° 4 de la Constitución (considerando 5° de la Corte de Apelaciones). En consecuencia —agregó la Corte Suprema— "no es necesario examinar las razones que tuvo el Supremo Gobierno para decretar primeramente la expulsión del país y, posteriormente, la prohibición de su ingreso, ya que se trata de etapas ya superadas y que motivaron, en su oportunidad, la interpretación de otros recursos..." (considerando 2°).
- 5.— En cuanto a la invocación que hace don Jaime Castillo de su derecho a ser juzgado por los Tribunales de Justicia, puesto que se le imputa un delito, la Corte Suprema hace suya la tesis de la Corte de Apelaciones de Santiago de que durante el "estado de emergencia", el Poder Ejecutivo puede elegir entre accionar judicialmente o ejercer sus facultades de excepción (considerando 17). Esto significa que el Poder Judicial abdica de su potestad jurisdiccional exclusiva y hace posible que el Ejecutivo imponga verdaderas condenas por vía administrativa, sin la garantía del debido proceso, vulnerando así los artículos 19 N° 3, incisos cuarto, quinto y séptimo, y 73 de la misma Constitución Política.
- 6.— Del mismo modo, ambos Tribunales resuelven que, durante el estado de emergencia que regula el Art. 41 N° 4 del texto constitucional, el Ejecutivo puede prohibir a determinadas personas su ingreso al país. La Corte de Santiago funda esta opinión en que esa medida, expresamente autorizada durante el "estado de sitio", no se menciona expresamente entre las que dicho precepto exceptúa bajo el "estado de emergencia" (considerandos 6°, 7° y 8°). Esta interpretación es contraria a la lógica, ya que la referida norma autoriza adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, "con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de su expulsión del país y de las restricciones al ejercicio de los derechos de asociación y sindicación". La prohibición de ingresar al país es una medida equivalente a la expulsión del territorio nacional: el efecto de ambos es el exilio forzado de la persona a quien una u otra se aplica. Si la ley —y por ende la Constitución— ha de interpretarse como un sistema racional, de manera que haya entre sus partes la debida correspondencia y armonía, resulta absurdo admitir que la autoridad, privada de poder para expulsar a una persona del país, pueda en cambio prohibirle su ingreso. Más aún: si el texto constitucional no permite al gobierno, durante el estado de emergencia, aplicar a una persona el "traslado de un punto a otro del territorio", no es concebible que lo autorice para prohibirle su ingreso al país, medida mucho más grave.

- 7.— Finalmente, las sentencias comentadas resuelven que el decreto de prohibición de ingresar al país dictada por el gobierno bajo un régimen de excepción “es de efectos permanentes: mantiene su vigencia mientras la autoridad que lo dictó no lo deje sin efecto en forma expresa” (considerando 11º de la Corte de Santiago y considerando 3º de la Corte Suprema). Fundan este criterio en el Nº 7 del Art. 41 de la Constitución, en cuanto expresa que las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso “mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen, en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto”.

Esto contradice abiertamente la naturaleza temporal de los regímenes de excepción al atribuirles efectos permanentes. Aunque el Nº 26 del Art. 19 de la Carta Fundamental asegura que las normas que limitan o regulan las garantías constitucionales “no

podrán afectar los derechos en su esencia”; aunque el Art. 39 de la misma Constitución sólo permite afectar esos derechos “en las situaciones de excepción” que contempla; y aunque su Art. 5 consagra el principio de que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, resulta que las sentencias a que nos referimos establecen que cualquier persona puede ser privada indefinidamente del derecho a residir en su patria y de entrar y salir de ella, por decisión gubernativa adoptada durante cualquier período transitorio de excepción, por ocasional que este sea. Ni el pleno restablecimiento de la normalidad constitucional permitiría a los afectados recuperar esos derechos, mientras el gobierno no tenga a bien reconocerlos expresamente.

Esto significa la supresión en la práctica de esos derechos formalmente consagrados por el Nº 7 del Art. 19 de la Constitución, por el Art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante estos preceptos, su vigencia real queda entregada al arbitrio del gobierno.

#### PELIGROSO RAZONAMIENTO

- 8.— La doctrina consagrada en estos fallos es de la máxima gravedad, porque deja abierto el camino para que este tipo de razonamiento de que ha sido víctima don Jaime Castillo se generalice: invocando las facultades temporales del Art. 24 transitorio se expulsa del país a una persona; enseguida se invoca el Art. 41 Nº 4 para prohibirle ingresar al país y se atribuye a esta prohibición efectos permanentes.
- 9.— La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago contenía consideraciones impropias de una decisión judicial, como las que atribuían a Castillo vinculaciones con hechos terroristas que ni aún el gobierno le ha imputado jamás, y otras que empleaban la ironía y el sarcasmo para referirse al recurrente. ¡Penoso síntoma de la actitud obsecuente en que suelen caer algunos magistrados! La Corte Suprema tuvo el decoro de suprimir esas consideraciones.

**COMENTARIO AL FALLO EMITIDO POR EL MINISTRO SUMARIANTE  
EN EL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE NUEVE PERSONAS  
ACUSADAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA**

**LOS HECHOS**

1.— El Ministerio del Interior formuló denuncia en contra de nueve personas acusándolas de ser responsables del delito de "asociación ilícita" que castiga el Artículo 2 del Decreto Ley N° 77 de 1973 que proscribió los partidos políticos y las actividades de esa índole en Chile. Sostiene el requerimiento que dichas personas ... "desarrollaban actividades subversivas tendientes a la organización del proscribido partido Izquierda Cristiana, con la específica finalidad de participar activamente de la subversión política contra el gobierno legalmente constituido". Acompañó al requerimiento varias carpetas en las que se contienen declaraciones extrajudiciales de los denunciados y un Anexo de documentos, panfletos, impresos y cassettes.

Los encausados habían sido detenidos en la vía pública o en sus lugares de trabajo varios días antes. Fueron conducidos a los cuarteles secretos de la Central Nacional de Informaciones, donde se mantuvieron incomunicados hasta que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar, Tribunal que se declaró incompetente y los puso a disposición del Ministro de la Corte de Apelaciones señor José Cánovas, en calidad de Ministro Sumariante.

En presencia de éste los detenidos denunciaron haber sido sometidos a torturas y amenazas durante su permanencia en los lugares de incomunicación, por los funcionarios aprehensores. Negaron toda participación en el delito de asociación ilícita y sostuvieron que las declaraciones que se contenían en los Anexos acompañados por la CNI al requerimiento habían sido redactados por los propios funcionarios de ese organismo con el objeto de incriminarlos, obligándolos a firmar dichas declaraciones sin leerlas y estando con la vista vendada. Sostienen ante el Ministro que no se han concertado ni reunido para actuar políticamente y que todas sus actividades son públicas y notorias como también lo son sus ideas y convicciones cristianas.

**LA DEFENSA**

La defensa de los encausados se sostiene en dos aspectos fundamentales:

- a) Niega validez a los interrogatorios y declaraciones extrajudiciales obtenidas mediante apremios ilegítimos por la CNI en los lugares secretos en que los detenidos se encontraban incomunicados. Tales declaraciones, aún cuando estuvieran firmadas por los reos, carecen de toda certeza jurídica y moral, no pudiendo dar pie ni aún a una presunción judicial.
- b) Niega no sólo el hecho punible, en este caso el delito de asociación ilícita penado por el Decreto Ley N° 77, sino que la participación de los inculpados, sosteniendo que éstos no han realizado actividades políticas prohibidas ni se han concertado en

reuniones clandestinas con ese fin. Durante la instrucción del proceso, el Ministro Sumariante no dio lugar a diversas diligencias probatorias solicitadas por los abogados de la defensa con el objeto de que los funcionarios que estuvieron a cargo de los arrestos e interrogatorios comparecieran ante el Juez de la causa. Cuando el Ministro ordenó que dos de ellos, los funcionarios Patricio Medina y Felipe Villaseca concurren a su presencia, se recibió un Oficio de la CNI —luego de trámites previos dilatorios— comunicando que habían sido trasladados a Arica. En esa ciudad prestaron declaración ante el Fiscal Militar, eludiendo así el ejercicio por parte de los abogados defensores de los acusados de su derecho de contrainterrogarlos. Transcurrido el plazo legal, el Ministro dictó sentencia condenando a todos los encausados como autores del delito de asociación ilícita, a la pena de 541 días de extrañamiento y a la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, denegando la remisión condicional de la misma.

## ¿CRITERIO POLITICO?

- 2.— Llama la atención el carácter marcadamente político de los considerandos que formula el Ministro Sumariante en relación con el período constitucional que vive el país, cuya perturbación clandestina atribuye a los encausados. Según el sentenciador, la acción de los reos resulta "...incompatible con la evolución institucional que el país se ha trazado y necesita" (considerando 22) y su alejamiento del país resulta merecido para quien "perturba clandestinamente el curso del desarrollo de la institucionalidad nacional..." (Ibid.) "puesto que el gobierno está cumpliendo en forma programada una etapa de regreso a la normalidad institucional" (considerando 28).

En diversos considerandos del fallo se contienen otros juicios de valor respecto a la situación político-institucional del país que exceden los límites de una sentencia judicial para entrar en el campo netamente ideológico, cuestión que está expresamente vedada por el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal que fija los requisitos de la sentencia definitiva. Este basamento del fallo —notoriamente partidario de las tesis políticas que el gobierno sostiene en sus alegatos— constituye el marco desde el cual el Ministro Sumariante analiza tanto el ilícito penal o cuerpo del delito como la presunta participación de los responsables.

## RECINTOS SECRETOS

- 3.— Otro aspecto de especial gravedad en el fallo lo constituye la justificación que el sentenciador hace de los procedimientos utilizados por la CNI para detener personas y someterlas a interrogatorios en lugares secretos, fuera del control jurisdiccional de los Tribunales. En esta materia, el Ministro sostiene que el objeto de "...erradicar del campo cívico chileno no sólo la directa actuación e influencia marxista, sino que también de toda otra asociación ilícita que procure hacerle el juego a esa doctrina y que contribuye a la destrucción de los elementos esenciales constitutivos del ser nacional (...) no podrá quedar entregada por la finalidad especial que representa a los medios comunes de investigación en el campo delictivo, como son Carabineros e Investigaciones". De ahí nació —agrega— la necesidad de crear "un organismo especial ... que pueda también realizar investigaciones con el sigilo aconsejable" y éste fue el motivo por el que se dictó el Decreto Ley 1.878 del 13 de agosto de 1977 que creó la Central Nacional de Informaciones... continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional (considerando 3).

Este organismo militar especializado puede actuar "con el sigilo aconsejable" y su existencia estaría respaldada por la propia Excmo. Corte Suprema "...mediante acuerdos relacionados con ese servicio". Así resulta, agrega el fallo, que la CNI "...tiene en el hecho también una función policial que se conoce públicamente" (considerando 3).

Agrega en el considerando 3 que la función de la CNI "... está en la propia Carta Fundamental" y los arrestos que en el país se efectúan al amparo de las disposiciones del Art. 24 transitorio que estableció un régimen de emergencia especial "...se cumplen normalmente por el personal de la CNI y muchas veces los detenidos quedan en los cuarteles de este organismo".

Esta situación es justificable, a juicio del juzgador, desde el momento en que ese mismo Artículo transitorio autorizaría para arrestar por un plazo máximo de 20 días en las propias casas de los detenidos o en lugares que no sean cárceles.

Mediante estos argumentos, el Ministro hace caso omiso al hecho de que la Constitución Política dictada en el año 1980 sólo reconoce como Fuerzas de la Defensa Nacional, "única y exclusivamente" a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. "Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea" y "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones" (Art. 90). No existe texto constitucional ni legal que atribuya "en el hecho" funciones policiales a la CNI ni tampoco existe norma vigente en el ordenamiento jurídico chileno que autorice a sus funcionarios para detener personas, mucho menos para someterlas a interrogatorios en lugares secretos.

No obstante, el Ministro da por sentado que esta es una función que se cumple "normalmente" por la CNI y que muchas veces los detenidos quedan en sus cuarteles, olvidando que por disposición expresa del Art. 73 de la propia Constitución sólo mediante orden judicial impartida directamente a la Fuerza Pública, en la que no se encuentra la CNI, se pueden practicar los actos de instrucción o investigación de delitos. La manifiesta tolerancia del fallo respecto a los procedimientos arbitrarios e ilegales de la CNI llega al extremo de aceptar como normal "que los cuarteles de la CNI son secretos por razones de seguridad" (considerando 7).

## INSTRUMENTOS PUBLICOS

4.— Partiendo de la base que la CNI posee "en el hecho" una función policial "...reconocida públicamente y sancionada por los Poderes del Estado y por la ley" (considerando 14), situación que resulta del todo contraria al ordenamiento constitucional, el fallo continúa sosteniendo que la CNI es un organismo público y que "...los actos ejecutados por su Director o miembros revisten también tal carácter, de manera tal que los documentos que dimanen de ellos y que correspondan a tareas propias de sus funciones tienen como consecuencia el carácter de instrumentos públicos para los efectos penales" (considerando 3).

En otros términos, todos los documentos que los reos de la causa se vieron obligados a firmar en los cuarteles secretos de la CNI bajo amenaza y presiones que oportunamente denunciaron al propio Ministro, tendrían el carácter de "instrumentos públicos" haciendo plena prueba en contra de los inculpados. El fallo agrega, en su considerando 6, que "...además los reos firmaron y dejaron estampadas sus impresiones digitales para darle más autenticidad a sus declaraciones". "Amén de ello los jefes de la CNI atestiguan con sus firmas en instrumentos públicos que se acompañan a los cuadernos de Anexos toda la actuación de sus funcionarios y lo confesado por los reos". "Y culmina

la formalidad de dichas actuaciones con la ratificación que hace el Ministro del Interior al proceder a efectuar el requerimiento".

Aunque parezca inaudito, el fallo no hace mención alguna a las circunstancias en que esas declaraciones fueron extraídas sino que, por el contrario, las considera "muy calificadas", hasta el punto de asignarles el carácter de "instrumentos públicos" que, apreciados en conciencia, constituyen plena prueba en contra de los encausados.

La confesión judicial prestada libremente ante el propio Ministro Sumariante por los acusados negando terminantemente su participación en los hechos que se describen en esas confesiones extrajudiciales arrancadas por la fuerza, carece de valor probatorio para el juzgador quien, apreciando en conciencia, da por probados todos los cargos que el gobierno formula, ajustándose a los Anexos acompañados al proceso por la CNI.

## ANALISIS PARCIAL

5.- La lectura de la sentencia demuestra que se han analizado con manifiesta parcialidad las probanzas allegadas al proceso. Mientras se atribuye plena prueba a las confesiones extrajudiciales prestadas en lugares secretos, llegando incluso a calificarlas de "instrumentos públicos"\* ningún valor ni atención se pone en las pruebas que los propios acusados aportaron para demostrar que jamás realizaron actividades clandestinas, ni se concertaron o promovieron para realizarlas, sino que toda su acción era pública y notoria en organismos de solidaridad, como la Comisión Chilena de Derechos Humanos y el Servicio de Paz y Justicia.

La sentencia no hace ninguna referencia específica a esos medios de prueba, simplemente se limita a enumerar algunos, pero, en sorprendente contraste, atribuye a las declaraciones de dos funcionarios de la CNI que habían sido trasladados a Arica para evitar que se los sometiera a contrainterrogatorio ante el propio Ministro, una importancia fundamental para dar por comprobada la responsabilidad de los acusados. En varios considerandos el testimonio de ambos funcionarios, cuya identidad misma ha sido cuestionada por las defensas, representa para el sentenciador un elemento de convicción suficiente para establecer la culpabilidad de los procesados.

Extremadamente pobre resulta en cambio, el análisis de las pruebas testimoniales y documentales rendidas por las defensas.

6.- Por último, el fallo distorsiona gravemente la facultad que la ley otorga al sentenciador para apreciar la prueba producida "en conciencia". La facultad que se otorga al juez de fondo para apreciar la prueba de esa manera no significa la tolerancia a la admisión de otros medios probatorios que los señalados expresamente por la ley, en especial cuando se trata de comprobar el cuerpo del delito. Apreciar en conciencia no consiste en admitir una interpretación extralegal o contra el derecho, ya que un criterio semejante importaría librar la vigencia de la ley al arbitrio del sentenciador. La sola lectura del fallo demuestra que éste ha sido el criterio del Ministro Sumariante quien sistemáticamente ha omitido en su sentencia la ponderación de los medios probatorios producidos en el proceso por los reos, dando especial relevancia a los aportados por el Ministerio del Interior y que, en su totalidad, tienen su origen en actuaciones extraprocesales.

\* Según el Art. 1699 del Código Civil, Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

# **ANEXOS**

**FALLO DE CORTE DE APELACIONES  
QUE RECHAZA RECURSO DE AMPARO  
PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME CASTILLO V.**

**SEGUNDA SENTENCIA QUE CONFIRMA  
EL RECHAZO AL RECURSO DE AMPARO  
PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME CASTILLO V.**

**FALLO EMITIDO POR MINISTRO SUMARIANTE  
QUE CONDENA A NUEVE PERSONAS  
ACUSADOS DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA**

**FALLO EMITIDO POR LA CORTE DE APELACIONES  
QUE RECHAZA RECURSO DE AMPARO  
INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIME CASTILLO V.**

Santiago, diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos:

A fs. 63 comparece don JAIME CASTILLO VELASCO, "abogado, con residencia actual en Caracas, Venezuela" y expone que recurre de amparo "preventivo" en contra del Sr. Ministro del Interior para ejercer libremente su derecho a regresar a Chile y vivir dentro del territorio nacional conforme a las normas constitucionales vigentes.

Reconoce que el 10 de agosto de 1981, dicho Ministerio apeló al artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República de Chile para dictar el Decreto N° 3.288, en cuya virtud se exilió del país a los señores CARLOS BRIONES OLIVOS, ORLANDO CANTUARIAS y ALBERTO JEREZ, amén del recurrente.

Reconoce, asimismo, que la medida se basó en una declaración pública firmada, entre otros, por los aludidos, "que tenía por objeto aclarar algunas apreciaciones del Sr. Ministro del Trabajo respecto de los dirigentes de la 'COORDINADORA NACIONAL SINDICAL', 'procesados' por razones de todos conocidas".

Se agrega, por el Sr. Castillo, que el fundamento jurídico manifestado por el recurrido "fue que los exiliados habíamos violado la legislación sobre receso de los partidos políticos".

Más adelante expresa que el 11 de septiembre del mismo año (1981) se extinguió lo que llama "período de perturbación interna" conforme al cual se dictó la medida que le empece; que "una nueva resolución gubernativa instauró el mismo estado de excepción por otros seis meses, a contar de esa fecha" (III/82 y que el 11 de septiembre de 1981, un segundo Decreto Supremo de exilio afectó al recurrente y a don ALBERTO JEREZ.

Por último, recuerda que el 11 de marzo del presente año (1982) se extinguió el período de "perturbación interna" y que, de inmediato se instauró otro por seis meses más.

Después del relatado exordio de orden fáctico, el Sr. Velasco se dedica a exponer sus puntos de vista sobre la situación jurídica en que se encuen-

tra y concluye que es "víctima de una medida dictada dentro de un estado de perturbación interna que no cumple con las condiciones que señala la propia Constitución Política de la República de Chile".

Resumiendo sus argumentos e ideologías, tenemos que —según el Sr. JAIME CASTILLO VELASCO— su verdad es como sigue:

A.— Las medidas administrativas preventivas se extinguen junto con el estado de excepción en que se dictaron;

B.— Al no renovarse automáticamente deben decretarse de nuevo, fundándolas en hechos referidos al nuevo período de excepción;

C.— La apreciación del Poder Ejecutivo sobre la peligrosidad del amparado debe ser sometida al Poder Judicial;

D.— Las medidas administrativas no suponen necesariamente la comisión de delitos; y

E.— Actuar, contra su verdad, es violar el Estado de Derecho y la Constitución Política de la República de Chile.

Fundamentando sus premisas o a fin de enraizarlas —de algún modo— en lo constitucional, cita e interpreta —desde su lejanía y con espejismo que ésta naturalmente produce— numerosos artículos de esa especie.

Así tenemos:

a) Insiste —sobre dicha base— en que se le ha calificado como peligroso en ausencia de actos específicos que justifiquen tal valoración;

b) Afirma que la Carta Fundamental sólo autoriza la suspensión o restricción de algunas garantías constitucionales, mas no permite suprimirlas;

c) Sostiene que la norma contenida en el N° 7 del artículo 41 de la Constitución Política de la República, es excepcional: que sólo rige para los casos de estado de emergencia;

d) Repitiéndose —con profusión de citas y concordancias— vuelve a afirmar que las medidas adoptadas en virtud del artículo 24, transitorio, deben renovarse junto con la nueva declaración de estado de perturbación, porque no se prorrogan automáticamente. Asegura que el error que le afecta consiste en que no se vinculó su peligrosidad a la nueva declaración de dicho estado;

e) Concluye que ello implica o significa que la peligrosidad administrativa se transformó en delito y que, por lo tanto, debe ser conocida por los Tribunales de Justicia; y

f) Argumenta, por último, sobre la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Pide tener por presentado tal recurso y, en definitiva, declarar su admisibilidad y acogerlo en todas sus partes; reconociendo su derecho a regresar a Chile, el que no está —según él— sujeto a ninguna traba de orden legal y debe ser respetado por el Sr. Ministro del Interior.

También solicita se declare:

1.— “Que la medida de exilio decretada en mi contra de acuerdo con el decreto supremo 3347 de 11 de septiembre de 1981 caducó el 11 de marzo del presente año y carece de vigencia”.

2.— “Que, en caso de renovarse la medida a través de un tercer decreto supremo en mi contra con posterioridad al 11 de marzo pasado, debe estimarse que esta medida carece de validez por cuanto sobrepasa la competencia administrativa del Ministro del Interior quien no puede usar una medida preventiva temporal como un instrumento para mantener sin derechos a un ciudadano en forma sistemática a través del tiempo”.

3.— “Que se declare que la acusación por ruptura del receso político implica la atribución de un delito y, por tanto, el Ministerio del Interior no puede sustituir la competencia de los Tribunales por su propia competencia”.

4.— “Que se declare que en caso de tocar tierra chilena el amparado no puede ser expedido de nuevo al extranjero por cuanto el Ministerio del Interior estaría en el deber de requerir a los Tribunales de Justicia por tratarse de un supuesto delito conforme a la Ley N° 18.015”; y

5.— “Que, en todo caso, los puntos tratados en este escrito, como ser la caducidad de la medida preventiva dentro del período de excepción, su imposibilidad de renovarla sin un hecho actual del afectado, su obligatoriedad en que se encuentra el Ejecutivo de acusar por delito a una persona respecto de la que mantiene sus cargos, la necesidad de respetar la competencia del Poder Judicial cuando el Ejecutivo acusa de algún delito y demás cuestiones expuestas, son de tal enjundia que, al menos, debe admitirse al recurrente dentro del territorio nacional para defender su causa, sea en recursos de amparo de protección, sea para requerir la intervención de la Justicia, sea para defenderse contra una eventual acusación del Ministerio del Interior ante los Tribunales, todo bajo el amparo de éstos hasta que el asunto quede judicialmente definido”.

Termina citando —una vez más, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 36, 40 y 41 del cuerpo permanente de la Constitución Política de la República 24, transitorio de la misma.

En el primer otrosí de fs. 63, el Sr. Castillo Velasco expresa que “con el objeto de afianzar el carácter ético de la solicitud contenida en el pre-

senta recurso y como una manera de confirmar sus argumentos jurídicos” señala que ha sido acusado de cometer el delito de romper el receso político, como también de servir inconscientemente objetivos ajenos a sus ideas políticas, e igualmente, de participar en una amplia conspiración destinada a establecer en Chile un régimen totalitario; todo lo que repugna a su conciencia y debe ser considerado como una imputación calumniosa.

En el otrosí siguiente acompaña:

Fs. 1: un poder conferido en Caracas (16 - abril 82) al abogado Sr. Máximo Pacheco Gómez;

Fs. 3: un comunicado de prensa: División de Comunicación Social —de 11 de agosto de 1981;

Fs. 5: Declaración de prensa del M. del Interior: 12 de noviembre de 1982. Dice “...que se ha resuelto mantener vigente, por ahora, la medida de expulsión del territorio nacional que afecta al Sr. Jaime Castillo Velasco, dispuesta por decretos exentos Nros. 3288 y 3347, de 10 de agosto y 11 de septiembre de 1981”;

Fs. 6: Recorte de diario Intitulado: “Gobierno no admitirá que sindicalistas se extralimiten en su función legal”;

Fs. 7: Fotocopia de carta que sería contestación a lo declarado por el Sr. Ministro del Trabajo en orden a acusar políticamente a los dirigentes de la “Coordinadora Nacional Sindical”;

Fs. 9: Fotocopia de carta que habría dirigido don Rigoberto Díaz al Sr. Jaime Castillo el 16 de septiembre de 1981;

Fs. 10: Fotocopia de carta que don Pedro Daza Valenzuela (ex Embajador de Chile en Venezuela) habría enviado al Sr. Castillo Velasco, denunciando que, en su oportunidad, el aludido Sr. Castillo Velasco no suscribió documento alguno vinculado con la autorización para su regreso a Chile.

Fs. 11: Fotocopia de carta dirigida a don Sergio Fernández por el Sr. Castillo, el 31 de agosto de 1981;

Fs. 25: otra del mismo estilo, remitido y destinatario;

Fs. 31: una tercera, de iguales condiciones, fechada en Caracas a 7 de marzo último;

Fs. 35: un certificado (35 vta.): el Sr. Castillo no es reo en la causa Rol N° 11-81, infracción D.L. N° 2347;

Fs. 36: Fotocopia de una resolución judicial por la que se habría concedido a los reos Manuel Bustos Huerta y Alamiro Guzmán Ordenes libertad bajo fianza;

Fs. 37 y 38: recortes de prensa que se refieren a tal excarcelación;

Fs. 39: Certificado judicial (fs. 39 vta.) sobre desistimiento del Sr. Ministro del Interior en causa que afectaría o habría afectado a los reos Bustos y Ordenes;

Fs. 40: Fotocopia de una misiva que habría sido enviada al Sr. Jaime Castillo Velasco en la que no se le manda “la respuesta que un grupo de Teólogos” da a sus preguntas;

Fs. 41: sería la respuesta anunciada en lo an-

terior:

Fs. 42 y 44: Recortes de prensa que corresponderían a "L'Osservatore Romano"; y

Fs. 46: Fotocopia "Declaración de Principios del Gobierno de Chile".

Respecto de algunos de estos antecedentes el Sr. Castillo obtiene las conclusiones que estima más adecuadas a su pretensión.

Por el tercer otrosí de fs. 63, el recurrente solicita informe al Ministerio del Interior; y en el último, se hace presente que firma el libelo de dicha foja el Sr. MAXIMO PACHECO GOMEZ.

A fs. 81 se dio providencia de estilo a la presentación del Sr. Castillo.

A fs. 82 corre delegación de poder en los Sres. ROBERTO GARRETÓN MERINO e IGNACIO WALKER PRIETO. Procurador: don Sergio Chiñe Besnier.

A fs. 84 se hace parte al Sr. Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx; designa abogado patrocinante al Sr. Ambrosio Rodríguez Quiroz; procurador, don Sergio Castro Olivares.

A fs. 85: DECRETO EXENTO N° 3288, de 10 de agosto de 1981, M. Interior.

Fundamento de hecho: "un peligro para la paz interior del país".

Fundamento jurídico: D.S. N° 359, de 11-III-81; letra c) de la disposición transitoria 24a. de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto: "...procederá a expulsar del territorio nacional a JAIME CASTILLO VELASCO.

Por orden del Presidente de la República, firma el Sr. M. del Interior.

A fs. 86: DECRETO EXENTO N° 3347, 11 de septiembre de 1981, M. Interior.

Fundamento de hecho: "...constituye un peligro para la paz interior del país, según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad".

Fundamento Jurídico: D.S. N° 1159, de 1º-IX-81 (renueva D.S. N° 359); letra c) de la disposición transitoria 24a. de la Carta Fundamental".

Decreto: "Manténgase vigentes las medidas dictadas en virtud del D.S. N° 359, de 11 de marzo de 1981, que dispusieron la expulsión del territorio nacional de las personas señaladas en los siguientes D. Exentos de Interior:  
... (entre otros) ... N° 3288.

Fs. 87: DECRETO N° 1493, de 21 de septiembre de 1981, M. Interior.

Tiene presente: lo dispuesto por el D.S. N° 1158, de 1º de septiembre de 1981, y, en conformidad a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 41º de la Constitución Política del Estado.

Decreta:

"Prohíbese la entrada al territorio nacional, a las personas que se mencionan a continuación":

JAIME CASTILLO VELASCO (entre otras).

Firman: El Sr. Presidente de la República y su Ministro del Interior; además, el Contralor General

de la República (toma razón: 8 octubre 1981).

Fs. 88: informe del Sr. Ministro del Interior al Sr. Presidente de esta Corte de Apelaciones. Pide se tengan a la vista "los anteriores recursos de amparo, interpuestos en favor de la misma persona con anterioridad".

A fs. 89 vta. se trajeron los autos en relación.

A fs. 90, el Sr. Ignacio Walker Prieto pide sorteo público y luego a fs. 91 solicita suspensión.

A fs. 92, se reitera decreto de "autos en relación" y, a fs. 98 vta. se certifica que previo sorteo público se radicó la causa en esta Sala.

A fs. 124, el Sr. ROBERTO GARRETÓN MERINO acompaña un escrito tendiente a demostrar, según dice "que el último de los decretos citados, esto es, el fundado en el Estado de Emergencia, que prohíbe al recurrente ingresar al país, carece de eficacia. Acompaña documentos que rola de fs. 93 a 129, varios ya reseñados. Se ordenó agregarlos a los autos.

A fs. 145, como medida para mejor resolver, se ofició al Sr. Ministro del Interior a fin de que pusiera a disposición del Tribunal "los antecedentes que justifican" el decreto que afecta al amparado, los que rolan a fs. 199.

A fs. 192 el Sr. Walker Prieto agrega escrito y documentos.

A fs. 196 vta., siempre como medida para mejor resolver, se ordena inspección ocular sobre los recursos de amparo relacionados a fs. 89 y, además, tener a la vista los autos Rol N° 21-80.

A fs. 198 rola acta correspondiente y

Estando la causa en estado se procede a dicha sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1.— Que el Sr. Jaime Castillo Velasco, actualmente en la ciudad de Caracas, Venezuela, recurre de amparo a fin de que, en virtud de sus razonamientos y preceptos que cita, esta Corte declare que asiste el derecho de regresar a Chile, facultad que, a su entender, no está sujeta a traba de orden legal y debe ser respetada por el Sr. Ministro del Interior;

2.— Que los conceptos del Sr. Castillo se encaminan a demostrar, especialmente, lo que sigue:

a) Que las medidas administrativas de tipo preventivo se extinguen junto con el estado de excepción que las originó;

b) Que al no renovarse esas medidas automáticamente, deben decretarse de nuevo, fundándolas en hechos referidos al nuevo período de excepción que se invoca; y

c) Que la apreciación del Poder Ejecutivo sobre la peligrosidad del amparado debe ser sometida al Poder Judicial;

3.— Que conforme a esta última premisa se ha dado tramitación al recurso de la referencia y a las diligencias en él solicitadas;

4.— Que de los elementos que corren a fs. 85, 86 y 87 —todos relacionados ya— surge que el Sr.

Ministerio del Interior (concepa quien se vacurre), invocando lo dispuesto en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República, procedió —en virtud del Decreto Exento N° 3.288, de 10 de agosto de 1981, a expulsar del territorio de la nación al Sr. Jaime Castillo Velasco; manteniéndose su vigencia por Decreto Exento N° 3.347 de 11 de septiembre del mismo año; y que, por Decreto Supremo N° 1.493, de 28 de septiembre de 1981, se dispuso su prohibición de entrada al país;

5.— Que lo pretendido por el Sr. Castillo Velasco sobre la base de los Decretos Exentos Nros.

3.258 (fs. 85 y 3347 (fs. 86) no merce mayor atención —en concepto de esta Corte— toda vez que su estado actual (contra el que se alza) deriva del Decreto Supremo N° 1.493 (fs. 87), dictado —como se ha visto— invocando el artículo 41, N° 4, de la Carta Fundamental, y no de aquellos.

Dicho Decreto Supremo prohíbe el ingreso al territorio nacional, entre otros, al amparado Sr. Castillo. Ellos supone, entonces, que —al ser dictado— el Sr. Castillo se encontraba en el exterior, en Caracas, según el mismo lo sostiene. También es de destacar que dicho Decreto acompañó y ponderó ya en el Recurso de Amparo N° 85-82, rechazado por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema (Ver: fs. 10, 14 vta. y 15 vta. del expediente que lo contiene. Fecha: 18 de mayo de 1982);

6.— Que el texto constitucional recién citado es del siguiente tenor:

“Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse”.

7.— Que entre las medidas autorizadas por la declaración de estado de sitio está la de “prohibir” a determinadas personas la entrada al territorio nacional” (Art. 41 N° 2);

8.— Que esta medida no figura entre las exceptuadas por el artículo 41, N° 4º, de la Carta Fundamental, como se comprueba con la simple lectura de los preceptos en juego;

9.— Que no sería posible acoger alguna antinomia entre dicho artículo (41, N° 4) y el 19, N° 26, del mismo contexto —que asegura ciertos derechos a todas las personas— puesto que aquélla es una norma específica de rango constitucional y ésta —de igual categoría es una orden para el Legislador que no limita al Constituyente;

10.— Que, formalmente, el Decreto N° 1.493 cumple los requisitos del caso. En efecto, fue dictado durante la vigencia de “estado de emergencia”; lo firma S.E. el Presidente de la República y su Ministro del Interior, y toma razón de él —avalando su legalidad— la Contraloría General de la República;

11.— Que el mismo decreto, atendido lo previsto por el artículo 41, N° 47, del texto constitucional, es de efectos permanentes: mantiene su vigencia mientras la autoridad que lo dictó no lo deje sin efecto en forma expresa.

Dice el precepto, en lo pertinente:

“No obstante, las medidas de... prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto”;

12.— Que, con todo, bien vale la pena recordar

que:

a) Por Decreto N° 157, de Interior, de 24-III-82 (D.O. de 4-III-82) se declaran Zonas en Estado de Emergencia, a partir del 6 de marzo de 1982; incluyendo la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio;

b) Por decreto N° 198, de interior, de 10-III-82 (D.O. de 10-III-82), se renueva el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior declarado por D.S. de Interior N° 1159, de 1981, y

c) Por Decreto N° 625, de Interior, de 26-V-82 (D.O. de 1º-VI-82) se declaran Zonas de Estado de Emergencia, a partir del 3-VI-82, incluyendo la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio.

Los hechos que justifican esos Decretos son de todos conocidos, por lo menos, en Chile y, para mejor información, basta una rápida ojeada al Expediente Rol N° 21-81, ordenado instruir por asesinato frustrado del Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema (aún en estado de sumario);

13.— Que lo que se lleva dicho es suficiente para desestimar las ponencias básicas del aludido Sr. Castillo.

No obstante, esta Corte ponderará otras que se han ido deslizando a través de la frondosa foliación que el susodicho ha logrado producir en autos, dentro del breve plazo que la ley señala habida consideración de lo que debe ser un recurso de amparo;

14.— Que, obviamente, la nueva Constitución Política de la República de Chile —de inspiración escolástica— tomista, a juzgar, por su terminología contempla estatutos diferentes respecto de garantías constitucionales: uno, para períodos de normalidad social (de “sociedad”, según entiende Burke), y otros, para estados de perturbación (artículos 39, 40 y 41) o de excepción transitoria (13, 24).

En consecuencia es un error que no nos corresponde calificar, lo que el Sr. Castillo refiere a infracciones de normas legales en contrapunto con situaciones de excepción, a fin de concluir que no sería procedente aplicar éstas cuando se reconoce autoría en una infracción legal y, así, sostener, enfáticamente, que si él violó el receso político no puede ser alcanzado por los artículos N° 4, del texto constitucional definitivo, ni 24, transitorio, del mismo;

15.— Que tampoco corresponde a esta Corte ponderar el recurso que se le ha planteado por **sorteo público, con criterio histórico, político,** económico o teológico (cual parece suponerlo el amparado); menos aún, penetrar analíticamente en la Iglesia ni en las Fuerzas Armadas;

16.— Que en lo jurídico —conforme a la Carta Fundamental en vigencia— rige su artículo 10, transitorio, que prescribe —con razón o sin ella— el receso político mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos;

17.— Que el amparado, con pleno conocimiento del "Estado de Emergencia" a que se ha referido, pretende ignorar que en tal situación, el Poder Ejecutivo tiene un derecho de elegir, accionar judicialmente contra quien quebranta el receso, o hacer uso de las facultades que el régimen de excepción autoriza. En la especie, se ha optado por lo último, conforme, como se ha visto, a la Carta Fundamental;

18.— Que, racionalmente, tampoco es posible confundir "penas judiciales" con "medidas administrativas". No se insistirá en este tópico porque los fines didácticos no son de la esencia de un fallo judicial;

19.— Que en cuanto a los hechos que fundamentan la medida de que se queja el Sr. Castillo, es útil recordar que fue expulsado del país el 5 de agosto de 1976 y que, autorizado su ingreso por el Poder Ejecutivo, el 5 de abril de 1978, desconoció el receso político —como lo acepta al pedir ser juzgado por los Tribunales de Justicia— y patrocinó o participó en una serie de movimientos que han resultado ser —ingenua, culposa o dolosamente— organismos de fachada de otros que —según se

ha establecido— han protagonizado actos terroristas de graves consecuencias; éstos culminan con el atentado contra la vida del Sr. Presidente de la

Corte Suprema (Rol N° 21-81, por infracción a la letra a), artículo 5º, Ley 12.927; y demás en ése relacionados) y se continúan en otros más recientes, como son los asaltos a mano armada que se atribuye la "Escuadra Financiera" del Movimiento de Izquierda Revolucionaria M.I.R.;

20.— Que, por último, de los procesos indicados en el acta de fs. 198 surge que la materia debatida en estos autos ya fue objeto de varias sentencias que se encuentran ejecutoriadas, todas de reciente data; y

21.— Que en aquella parte del libelo en que el Sr. Castillo pide se le admita en Chile para defender personalmente su causa, debe estarse al mérito de lo obrado y, como es obvio, se omitirá pronunciamiento sobre tal petitorio;

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de la República de Chile y 306 del Código de Procedimiento Penal,

SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fs. 63 por don Jaime Castillo Velasco en su propio favor.

Devuélvase los expedientes tenidos a la vista.  
Transcríbese y, en su oportunidad, archívense.  
Redactó: Arnaldo Dreyse Jolland, Ministro.  
N° 334-82.

Pronunciada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez Blanco, don Hernán Cerceda Bravo y don Arnaldo Dreyse Jolland.

**SEGUNDA SENTENCIA QUE CONFIRMA RECHAZO  
AL RECURSO DE AMPARO PRESENTADO  
POR EL SEÑOR JAIME CASTILLO VELASCO**

Recurso de Amparo Nº 22.911  
"Jaime Castillo Velasco"

Santiago, treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con las modificaciones y eliminaciones que siguen:

A) En las líneas vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta de la parte expositiva, a fojas 203 vuelta, se colocan dos puntos luego de la locución inicial "fundamentando sus premisas" y se suprime todo el resto, o sea, las frases "o a fin de enraizarlas —de algún modo— en lo constitucional, cita e interpreta —desde su lejanía y con el espejismo que ésta naturalmente produce— numerosos artículos de esa especie. Así tenemos:";

B) Se suprimen los fundamentos noveno, décimo tercero, décimo sexto, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo primero;

C) Se elimina el acápite final del considerando duodécimo;

D) Se suprimen las expresiones "obviamente" y "de inspiración escolástica-tomista, a juzgar por su terminología" usadas en el acápite primero del considerando décimo cuarto; como, igualmente, se suprime todo el acápite segundo del mismo;

E) Se elimina la frase "con razón o sin ella", usada en el considerando décimo sexto;

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1.— Que al ser requerido el señor Ministro del Interior para que pusiera a disposición del Tribunal los antecedentes que justificaban las medidas que afectan al amparado, informó a fojas 199 señalando numerosos hechos que, a juicio del Supremo Gobierno, constituían un peligro para la paz interna de la nación, pero estos hechos que sirvieron de base para la dictación de los Decretos 3288, 3347 y 1493, de 1981, no integran el actual recurso de amparo, en que el problema propuesto por el solicitante se circunscribe a pedir del Tribunal determinadas decisiones sobre el derecho que le asiste a regresar al país, sin trabas de ningún género o a la competencia de los Tribunales para ser juzgado sobre la inculpación de un delito, esto es, cuestiones de derecho;

2.— Que, como consecuencia de lo dicho anteriormente, para la consideración y, fallo del pre-

sente recurso, no es necesario examinar las razones que tuvo el Supremo Gobierno para decretar primeramente la expulsión del país del señor Castillo Velasco y, posteriormente, la prohibición de su reingreso, ya que se trata de etapas ya superadas y que motivaron, en su oportunidad, la interposición de otros recursos de amparo, como se ha dicho, los cuales no prosperaron;

3.— Que, en cambio, sí, es fundamental subrayar lo expresado en el fundamento undécimo de la sentencia en alzada, que se reproduce, puesto que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Nº 7 de la Constitución Política del Estado, la prohibición de entrada al país decretada durante el estado de emergencia produce sus efectos desde ese momento y ellos cesan tan sólo cuando la autoridad que la dictó la deja expresamente sin efecto. Que, por ende, no siendo éste el caso ya que subsiste, en pleno vigor el contenido del Decreto Supremo Nº 1.493 de 21 de septiembre de 1981, no asiste el derecho al recurrente para impetrar la declaración de que no existen trabas legales para su reingreso;

4.— Que, las demás peticiones formuladas por el recurrente deben ser rechazadas en mérito de las consideraciones acerca de las facultades que otorgan al Supremo Gobierno los estados de excepción constitucionales, agregado al hecho de ser formuladas hipotéticamente o no ser propios de un recurso de amparo, como la relativa a un juzgamiento por los Tribunales de Justicia;

Se confirma la sentencia apelada, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha diez del presente, escrita a fojas 203 de los autos.

Anótese y devuélvanse.

Rol Nº 22.911

Pronunciada por los Ministros Sres. Víctor M. Rivas del C., Enrique Correa L., Marcos Aburto O., Abogados Integrantes Sres. Luis Cousiño y Raúl Rencoret.

## FALLO EMITIDO POR MINISTRO SUMARIANTE QUE CONDENA A NUEVE PERSONAS ACUSADAS DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA

Santiago, once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos:

Se inició esta causa a requerimiento del Sr. Ministro del Interior, que rola a fojas 1, en el que denuncia a RAUL ENRIQUE REYES SUSARTE, natural de Santiago, casado, 42 años, empleado municipal, nunca antes detenido ni procesado, lee y escribe, domiciliado en Pasaje Astorga 202 Villa Don Orión de Maipú, nombre político Simón (prontuario a fojas 64, procesado por Fiscalía Militar); RAMON RODOLFO PIÑA VARGAS, natural de Santiago, casado 31 años, ingeniero comercial, domiciliado en calle Portugal Nro. 71, depto. 64, sin nombre político, nunca antes detenido ni procesado (prontuario a fojas 65, no registra otras anotaciones); SERGIO PATRICIO AGUILO MELO, natural de Santiago, casado, 28 años, ingeniero comercial, sin nombre político, nunca antes detenido ni procesado, lee y escribe, domiciliado en calle Nueva 5182, Villa Mañal Oriental, Ñuñoa (prontuario a fojas 66, no registra otras anotaciones); LUIS EUGENIO DIAZ CORVALAN, natural de Constitución, casado, 38 años, abogado, lee y escribe, sin nombre político, nunca antes detenido ni procesado, domiciliado en calle Carlos Charlín Nro. 1547, (prontuario a fojas 67, no registra otras anotaciones); GERMAN IGNACIO MOLINA VALDIVIESO, natural de Viña del Mar, casado, 38 años, egresado de Derecho, nunca antes detenido ni procesado, sin nombre político, domiciliado en Hamburgo Nro. 350, (prontuario a fojas 68, no registra otras anotaciones); PABLO ARTURO FUENZALIDA ZEGERS, natural de Santiago, casado, 33 años, sin oficio, empleado, nunca antes detenido ni procesado, sin nombre político, domiciliado en Vicuña Mackenna Nro. 9364 de La Florida, (prontuario a fojas 69, no registra otras anotaciones), por ser responsables de los delitos señalados en el artículo 2do. del D.L. Nro. 77, de 1973 y en la letra c) del artículo 4to. de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y para este efecto desarrollaban actividades subversivas tendientes a la organización del proscrito partido Izquierda Cristiana, con la específica finalidad de participar activamente de la subversión política contra el gobierno legalmente cons-

tituido y atentar contra su estabilidad, efectuando reuniones a objeto de debatir la llamada "convergencia socialista", línea de acción claramente orientada al derrocamiento del gobierno constituido y a conspirar contra su estabilidad por cualquier vía, incluso la armada. Se acompañan a este requerimiento, declaraciones extrajudiciales de los denunciados, un anexo de documentos y diez cassettes.

A fojas 85, el Sr. Ministro del Interior amplía requerimiento por los delitos antes señalados, en contra de RODRIGO MARIO GONZALEZ LOPEZ, natural de Santiago, 26 años, casado, egresado de Derecho, domiciliado en Obispo del Solar 5734, La Reina, nunca antes procesado, sin nombre político, (prontuario a fojas 153, no registra otras anotaciones); JORGE NICANOR JOSE DEL CARMEN OSORIO VARGAS, natural de Valparaíso, 26 años, casado, licenciado en Historia, Secretario Ejecutivo del Servicio Paz y Justicia, domiciliado en Torre 10 San Borja, depto. 145, nunca antes detenido ni procesado, sin nombre político, (prontuario a fojas 154, no registra otras anotaciones); y DOMINGO SERGIO NAMUNCURA SERRANO, natural de Valparaíso, 29 años soltero, domiciliado en Avda. Alameda 723, depto. 87, sin nombre político, nunca antes detenido ni procesado, Asistente Social, Director de Proyectos del Servicio Paz y Justicia, (prontuario a fojas 155, no registra otras anotaciones). Se acompaña a esta ampliación, declaraciones extrajudiciales de los inculcados y anexos de documentos.

A fojas 4 vta. y 5, presta declaración indagatoria RAUL ENRIQUE REYES SUSARTE, quien manifiesta reconocer su firma en declaración extrajudicial, pero que no leyó esta declaración. Al conocer su contenido dice que en términos generales ella corresponde a la verdad; agrega que estuvo en Cuba en 1973, invitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, y que no asistió en ese entonces a cursos pre-militares efectuados por cubanos. Reconoce que en 1974 se reincorporó a la Izquierda Cristiana y que participó en su reorganización; que en 1975 efectuó la compaginación de las revistas El Combatiente y Pueblo Cristiano; que acompañó a unas personas

para efectuar vigilancia a vehículos de las Fuerzas Armadas; que una de esas personas de apellido Arancibia, le entregó una caja de cartón, ignorando su contenido, guardándola en casa de Alejandro Jiménez, quien fuera detenido posteriormente por C.N.I.; en el año 1978, un tal Martín le dejó una caja que contenía un televisor y cosas del partido, la cual dejó guardada en casa de Berta Koffe. Reconoce haber trabajado en revistas clandestinas en el año 1979 y 1980. Que al ser allanado su domicilio encontraron documentos del MIR y de otros partidos incluyendo la Izquierda Cristiana, que le habían sido entregados por Martín. Reconoce, además, que su cargo específico dentro del partido Izquierda Cristiana, es el de compaginador de revistas y deja constancia que no ha intervenido en operaciones u operativos para provocar huelgas y en acciones teóricas o prácticas destinadas a derrocar al gobierno. No ha tenido ningún contacto político con los otros detenidos.

A fojas 6, presta declaración indagatoria RAMON RODOLFO PIÑA VARGAS, quien reconoce la firma que se le exhibe de su declaración extrajudicial. Ratifica en términos generales dicha declaración y con respecto a la máquina off-set encontrada en su local de calle Ecuador Nro. 3417, dice que la compró a CINTAC en alrededor de trescientos mil pesos. Declara no haber efectuado trabajo alguno para la Izquierda Cristiana y que al ser allanado su negocio encontraron unos calendarios con fotografías o litografías que representaban a Clotario Blest, Martín Luther King que le había traído Sergio Aguiló Melo para que los compaginara y le pusiera espirales. Con respecto a Reyes Susarte, Germán Molina, Pablo Fuenzalida, Luis Eugenio Díaz, no los conoce. Declara además, no ser miembro de la Izquierda Cristiana ni de ningún partido político y en cuanto a la grabación que le hicieron hacer ratifica su contenido en lo fundamental, ya que fue presionado al grabarla y también al firmar su declaración extrajudicial;

A fojas 7, presta declaración indagatoria SERGIO PATRICIO AGUILLO MELO, quien reconoce como suya la firma de declaración extrajudicial y todas las firmas que se contienen en el legajo del cuaderno de documentos. No ratifica su declaración prestada ante funcionarios del C.N.I., porque dice que estuvo detenido durante diez días y lo torturaron física y moralmente.

Reconoce haber estado en Cuba en el año 1973, con un grupo de estudiantes de la Universidad de Chile invitados por estudiantes cubanos, pero que no participó en cursos paramilitares. Dice que es efectivo que la fundación META de Holanda le financió un proyecto pagándole la suma de trescientos dólares mensuales más o menos; este trabajo era de asesoría sindical. Ignora a quien pertenece el armamento encontrado en poder de Reyes Susarte ni que actividades desarrollaba éste en publicaciones de revistas de la Izquierda Cristiana.

Dice no pertenecer a la Izquierda Cristiana o a su Comisión Política. Conoce a Ramón Rodolfo Piña Vargas desde 1972 y reconoce que le llevó unos calendarios para que los compaginara. Nada sabe acerca de panfletos que se hubieran imprimido en la máquina de Piña.

A fojas 8 vuelta, presta declaración indagatoria LUIS EUGENIO DIAZ CORVALAN, quien reconoce como suya la firma que aparece en declaración extrajudicial y cuaderno de documentos. No ratifica íntegramente su declaración prestada ante C.N.I., porque se le mantuvo con la vista vendada

y lo amenazaron. Declara que en la citada declaración se contienen datos fidedignos relativos a su actividad política hasta el año 1973 y que es efectivo que pertenece al Grupo de los 24. Que es falso que sea miembro de la Comisión Política de la Izquierda Cristiana y, que es falso también que hubiese concurrido a una reunión a objeto de debatir y programar la llamada Convergencia Socialista. Reconoce que es una persona de oposición al gobierno actual, pero que no preconiza la violencia. Conoce a Reyes Susarte, a Sergio Aguiló Melo; a Germán Molina, por ser ambos del Grupo de los 24 y, conoce también a Pablo Fuenzalida.

A fojas 10, presta declaración indagatoria GERMAN IGNACIO MOLINA, quien dice que le pertenece la firma que aparece en declaración extrajudicial y cuaderno de documentos. Manifiesta no conocer el texto de su declaración y al enterarse de éste, declara que lo único real y efectivo es el resumen de actividades que se contienen a fojas 1, pero que es falso lo relativo a la actividad política y demás rubros que se detallan. Que firmó esas declaraciones y el cuaderno de documentos por haber sido presionado moralmente. Detalla como fue detenido a la salida de una reunión de la Comisión Chilena de los Derechos Humanos, de la cual es Secretario Nacional y su estadía durante cuatro días en la Central Nacional de Informaciones. Expresa que fue militante Demócrata Cristiano; que nunca ha ingresado a la llamada Izquierda Cristiana, que simpatiza con esas ideas, pero que es falso que pertenezca a su Comisión Política, cuya existencia ignora. No ha asistido a reuniones. Y, no se le ha encontrado ningún documento que pudiera hacer suponer que efectúa actividades subversivas.

A fojas 11 vuelta, presta declaración indagatoria PABLO ARTURO FUENZALIDA ZEGERS, quien declara que suscribió la declaración extrajudicial y la firma que aparece en cuaderno de documentos. Fue sometido a presiones físicas.

Ratifica algunos aspectos de dicha declaración; su actividad laboral y estudiantil, pero que en cuanto a lo político no corresponde a la verdad, pues desde el pronunciamiento militar no tiene militancia política alguna. Perteneció al Grupo de los 24 y formó parte del Comité Pro-Paz y actualmente es miembro de la Comisión de Derechos

Humanos. Declara que es falso que sea miembro del Comité Central o de la Comisión Política de la Izquierda Cristiana y que haya asistido a reuniones en la Casa de Reposo San Damian y que no ha efectuado actividades subversivas.

A fojas 91, presta declaración indagatoria RODRIGO MARIO GONZALEZ LOPEZ, quien reconoce su firma en declaración extrajudicial y manifiesta que se vio obligado a firmar porque llevaba cuatro días detenido e incomunicado, con la vista vendada y había sido objeto de castigos corporales. Relata los pormenores de su detención y que lo llevaron a un lugar desconocido. Con respecto al contenido de su declaración extrajudicial, son verdaderos los datos acerca de actividades estudiantiles y laborales, no así, su filiación política. Declara haber tenido simpatía por la Democracia Cristiana, pero que no es efectiva su militancia en la Izquierda Cristiana; Conoce a Manuel Díaz Valdés, de la Escuela de Derecho, a Josefina Lira, Domingo Namuncura y Jorge Osorio. A german Molina y Luis Eugenio Díaz los conoce de oídas. No conoce las revistas *Kritica* y *Liberación*. No ha asistido a reuniones, ni conoce actividades de la Izquierda Cristiana.

A fojas 92 vuelta, presta declaración indagatoria JORGE NICANOR JOSE DEL CARMEN OSORIO VARGAS, quien manifiesta que las firmas que aparecen en declaración extrajudicial le pertenecen. El texto de esta declaración no lo conoció y se limitó a firmar. Los datos personales así como las referencias estudiantiles y laborales, son verdaderos, no así su filiación política. Declara que no es un hombre político, sino de Iglesia. No pertenece a la Izquierda Cristiana, pero perteneció a esa agrupación hasta el año 1973 y estuvo en el equipo del senado académico y era miembro del Claustro Pleno de la Universidad, allí estaba también Domingo Namuncura. Después de 1973, no ha participado en la Izquierda Cristiana.

A fojas 14 presta declaración María Berta Koffe Cabettas, quien declara que conoce a Raúl Enrique Reyes Susarte, que no tiene conexión política alguna con él y que un día en el año 1978 Reyes le pidió le guardara una caja que contenía un aparato de televisión y que solamente el 28 de noviembre pasado, cuatro personas de civil llegaron hasta su domicilio y pidieron ver la caja, la que al ser abierta contenía en su interior diversas armas de fuego. La policía se llevó dichas armas.

A fojas 15 rola auto de reo en contra de Raúl Enrique Reyes Susarte, Ramón Rodolfo Piña Vargas, Sergio Patricio Aguiló Melo, Germán Ignacio Molina Valdívieso, Luis Eugenio Díaz Corvalán y Pablo Arturo Fuenzalida Zegers, como autores del delito previsto en el artículo Nro. 1 del Decreto Ley Nro. 77, de 1973.

A fojas 23, rola declaración prestada por Raimundo Valenzuela de la Fuente, quien declara conocer a Raúl Reyes Susarte, como secretario del

ex rajidor Jorge Leiva de la Democracia Cristiana y que no lo ve desde hace mucho tiempo, que no es efectivo que Reyes le llevara revistas a su oficina.

A fojas 37, declara Miguel Angel Arancibia Silva, quien manifiesta conocer a Reyes Susarte, desde la época en que éste fue dirigente de la Juventud Demócrata Cristiana, años 1966 ó 1967 y después no ha tenido con él más que relación de amistad. No es efectivo que le haya entregado revistas *Liberación*.

A fojas 47, declara Alejandro Jiménez Toro, quien conoce a Reyes Susarte, por ser éste primo de su mujer. Que en una oportunidad en el año 1978, le pidió Reyes le guardara una caja, la que permaneció un año guardada en la casa, que un día la tomó y la encontró muy pesada, por lo que trató de ubicar a Reyes para devolvérsela, al no encontrarlo habló con un amigo llamado Iván Iglesias Tapia, quien se hizo cargo. Iglesias fue detenido posteriormente por la C.N.I.

A fojas 53 rola informe del Instituto Médico Legal con respecto al reo Pablo Arturo Fuenzalida Zegers.

A fojas 70 y 76 rolan cuentas de investigar.

A fojas 83 vta., rola declaración de Judith del Carmen Guarjardo Catalán, quien declara ser la madre de Manuel Alberto del Río Guajardo y que nada sabe de él desde el 18 de noviembre pasado, fecha en que salió de su casa.

A fojas 84, rola declaración de Guillermo Alejandro Miranda Miranda.

A fojas 99 rola auto de procesamiento en contra de Rodrigo Mario González López, Jorge Nicanor José del Carmen Osorio Vargas y Domingo Sergio Namuncura Serrano, por ser autores del delito previsto en el artículo 1ro. del Decreto Ley Nro. 77, de 1973.

A fojas 109, presta declaración Héctor Fernando Aliaga Rojas.

A fojas 147, corre informe de investigaciones.

A fojas 158 se devuelve orden de aprehensión en contra de Manuel del Río Guajardo, sin resultado.

A fojas 165, corre declaración prestada por Josephine Hermans Vicca.

A fojas 166, rola informe del Ministerio de Justicia.

A fojas 168, rola orden de investigar.

A fojas 173, rola informe de Policía Internacional.

A fojas 175, rola exhorto del Juzgado del Crimen de Vifia del Mar.

A fojas 177 rola informe de investigaciones.

A fojas 179 vuelta, se declaró cerrado el sumario y se ordenó pasar los antecedentes al señor Fiscal.

A fojas 181, rola acusación del Sr. Fiscal, en contra de los reos de la causa, como autores del delito contemplado en el artículo 2do. en rela-

ción al artículo 1ro. del D.L. Nro. 77, de 1973 y sancionado en el artículo 4to. de la Ley 12.927, solicitando una sanción de quinientos cuarenta y un día de relegación menor en su grado medio, para cada uno de ellos.

A fojas 189, don Sergio Castro Olivares, en representación del Sr. Ministro del Interior, formula acusación particular, en contra de los encausados, como autores del delito previsto en el artículo 2do. en relación con el artículo 1ro. del Decreto Ley Nro. 77, de 1973 y solicita se les condene a la pena de extrañamiento, sin remisión condicional de la misma.

A fojas 191, rola informe de POLICIA Internacional.

A fojas 263, rola contestación de la acusación fiscal y particular, por la parte del reo Ramón Rodolfo Piña Vargas, solicitando se le absuelva en relación con la presunta autoría del delito contenido en el artículo 2do. del D.L. Nro. 77, subsidiariamente y para el evento de que éste resulte condenado, solicita el beneficio de la remisión condicional de la pena. Pide diversas diligencias probatorias.

A fojas 275, contesta acusación fiscal y particular la parte del reo Sergio Patricio Aguiló Melo, en donde se solicita que éste sea absuelto de todo cargo, condenándolo, sólo en forma subsidiaria al mínimo de las penas legales haciendo efectiva la atenuante del artículo 11ro. Nro. 6 del Código Penal solicitando que para dicho caso improbable, la pena sea la de relegación y en ningún caso la de extrañamiento, remitiendo la misma, cualquiera sea la pena aplicada, por concurrir los requisitos de la ley 7.821 sobre remisión condicional de la pena. Señala, además para el término probatorio diversos medios de prueba.

A fojas 292, contesta acusación fiscal y particular, Hernán Quezada Cabrera, por el reo preso Raúl Enrique Reyes Susarte, ofrece medios de prueba, tacha a testigos, solicita se absuelva a su representado por no estar configurado ni acreditado el cuerpo del delito investigado. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad a objeto de regular la pena aplicable.

A fojas 336, rola contestación de acusación fiscal y particular, por la parte del reo Domingo Sergio Namuncura Serrano, solicita diversas diligencias; ratificación de testigos, del sumario; inspección personal del Tribunal, informe del Director de la Central Nacional de Informaciones. Pide que se absuelva a su representado por no encontrarse justificada su participación en el delito de asociación ilícita de que trata el D.L. Nro. 77, de 1973, en subsidio, solicita se le reconozca la aminorante de su responsabilidad contemplada en el Nro. 6 del artículo 11ro. del Código Penal.

A fojas 362 contesta acusación fiscal y particular el abogado Jorge Molina, por el reo Germán Ignacio Molina Valdivieso, ofrece medios de prueba y acompaña documentos. Solicita que su repre-

sentado sea absuelto y para el caso de que se estime que es merecedor de alguna pena, condenarlo en forma subsidiaria al mínimo de las penas que la ley señala, haciendo efectiva la atenuante calificada contemplada en el artículo 11 Nro. 6 del Código Penal y condenarlo sólo a relegación.

A fojas 379, Gustavo Villalobos Sepúlveda, contesta acusación fiscal y particular, por los reos Luis Eugenio Díaz Corvalán y Jorge Osorio Vargas, ofrece medios de prueba y solicita se absuelva a sus representados por no estar acreditada la existencia del delito ni la participación de sus defendidos. En subsidio, pide que se les reconozca la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11ro. Nro. 6 del Código Penal; se les abone al tiempo de la condena el que han permanecido detenidos y presos y se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fojas 386, rola contestación de acusación fiscal y particular, por la parte del reo Pablo Arturo Fuenzalida Zegers; ofrece medios de prueba; declaración de testigos, inspección personal del Tribunal y se traiga a la vista expediente. Solicita se absuelva a su representado por no haberse acreditado la existencia del partido Izquierda Cristiana, ni la participación de su defendido en el delito de asociación ilícita. En subsidio invoca la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

A fojas 395, contesta acusación fiscal y particular la parte del reo Rodrigo González López, pide sentencia absolutoria por no existir pruebas en su contra y en el evento de que sea condenado se le remita condicionalmente la pena por concurrir en la especie los requisitos de la ley 7.821, aplicando en dicho caso la pena de relegación por el mínimo de tiempo legal. Pide que se traiga a la vista expediente de la Primera Fiscalía Militar y la citación de su representado para que sea interrogado.

A fojas 402 vuelta se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola de fojas 433 a 436 y de fojas 440 a fojas 449.

A fojas 459, se dictan medidas para mejor resolver, las que se llevan a efecto a fojas 462 y 477 y siguientes.

A fojas 482 vuelta se trajeron los autos para fallo.

A fojas 487, el abogado Roberto Garretón Merino, en representación del reo Domingo Namuncura Serrano, solicita un nuevo interrogatorio a Medina y Villaseca, en presencia de S.S. y de los abogados de las partes; se reserva la acción criminal por el delito de perjurio en contra de los nombrados Villaseca y Medina; solicita, además un peritaje respecto de las firmas de Medina y Villaseca en el exhorto con las que aparecen efectuadas por las personas que practicaron el allanamiento en el domicilio de Domingo Namuncura y acompaña documentos.

A fojas 493, Alvaro Varela Walker, por el reo

Pablo Fuenzalida Zegers, solicita se tenga presente que su defendido debe estar sometido a un control médico regular, y acompaña documentos.

A fojas 498, el abogado Alvaro Varela Walker, en representación del reo Pablo Fuenzalida Zegers, formula observaciones a Informe de la Central Nacional de Informaciones, solicita se amplíe petición de informe y acompaña documentos.

Considerando:

En cuanto a las tachas.

1.— Que, como cuestión previa, es preciso delimitar el alcance jurídico que tienen las tachas opuestas.

A fojas 292 la defensa del reo Raúl Reyes Susarte ha deducido tacha en contra de Sergio Fernández Fernández por las causales Nros. 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; y en contra del Brigadier Gustavo Rivera Toro, por la causal Nro. 8 del artículo 11ro. del mismo cuerpo de leyes.

Desde luego las tachas son causales de inhabilidad que afectan a los testigos del juicio, según se desprende de las normas procesales (artículos 458, 459 y 460 del Código de Procedimiento Penal).

Dón Sergio Fernández aparece firmando el requerimiento que dio origen a esta causa en su calidad de Ministro del Interior. De esta manera no actúa en el proceso como testigo, sino que lo hace en el desempeño de una función oficial y pública, y en obediencia a una exigencia procesal que impone la ley Nro. 12.927. Además, el Ministro del Interior tiene facultades de tal entidad en esta clase de causas que basta que se desista del requerimiento para que el proceso se extinga para siempre. Facultad que puede ejercer en cualquier estado del juicio. A ello hay que agregar que de acuerdo con las facultades extraordinarias que competen al Presidente de la República durante el período de transición que vive el país, la primera autoridad puede ser representada por el Ministro del Interior, quien dispone para estos efectos de esas fuerzas especiales que constituyen la C.N.I. De esta manera la intervención del Ministro del Interior forma parte íntegramente de la existencia misma de un proceso de esta índole, y por eso es que su requerimiento, apoyado en elementos de juicio que le hubiere proporcionado la C.N.I., importa un testimonio oficial que avala la actuación de estos funcionarios, que cumplen las misiones especiales que dicho Ministerio les encomienda.

A su vez, el Brigadier Gustavo Rivera Toro también actúa en este proceso como un ejecutivo de la C.N.I.; de modo que con relación a él también valen los argumentos que se hacen frente a la tacha de Sergio Fernández, en este mismo aspecto.

EN CUANTO AL FONDO:

2.— Que a fojas 181 el Ministerio Público acusa a los reos como autores del delito que contempla

el artículo 2do. en relación con el artículo 1ro. del Decreto Ley Nro. 77, y pide que se les castigue a la pena de quinientos cuarenta y un días de relegación menor en su grado medio.

A su vez, a fojas 189 el Ministerio del Interior expresa que los encausados han tenido activa participación en reorganización del partido Izquierda Cristiana, creando un sistema clandestino para la impresión y distribución de su ideología política en los diferentes frentes sindicales, poblacionales, estudiantiles y profesionales. Cometiendo, así, el delito que les imputa el Ministerio Público, el que pide se sancione con la pena de extrañamiento, sin remisión;

3.— Que para la justificación del hecho delictuoso que se juzga, como, asimismo, para el castigo de los que resulten culpables, es preciso tener presente que el delito pesquisado, por su generación y naturaleza, tiene un carácter "temporal", ya que obedece a un plan de reconstitución democrática, que como tal debe adquirir proyecciones racionales sobre fines determinados y eficaces, sabiendo que cuando, como en este caso, se persigue la supervivencia del propio Estado, hay una necesidad superior que limita los derechos y garantías.

Pero es más, en la investigación de este delito transitorio, debido a su naturaleza especial, actúan elementos particulares y específicos, distintos en ocasiones a los que imperan en los delitos permanentes, por cuyo motivo se hace necesario precisar la fisonomía de esos elementos, ya que se ha hecho caudal por la defensa de los acusados en el sentido de que los actos de dichos elementos no serían idóneos como medios de prueba. Apreciación que no resulta ajustada a derecho, si se considera el carácter, contenido y alcance jurídico de esos medios, como se verá.

Si se atiende a la exposición de motivos que contiene el Decreto Ley Nro. 77, se llega a la conclusión que esta ley fue dictada con el objeto de erradicar del campo cívico chileno no sólo la directa actuación e influencia marxista, sino que también de toda otra asociación ilícita que procure hacerle el juego a esa doctrina y que contribuya a la destrucción de "los elementos esenciales constitutivos del ser nacional". Propósito que se persigue en resguardo de los superiores intereses de la patria, representados por un programa de transición, que promueva el camino definitivo de la democracia en Chile. Es así como en el exordio de la ley se dice que se buscan "formas" institucionales que permitan restablecer una democracia moderna y depuradora de los vicios que favorecieron la acción de sus enemigos".

Pero una tarea de esta índole no podrá quedar entregada, por la finalidad especial que representa, a los medios comunes de investigación en el campo delictivo, como son Carabineros e Investigaciones. De ahí nació la necesidad de crear un organismo especial que teniendo a su cargo la misión primor-

dial de velar por la soberanía de la Nación, pueda también realizar investigaciones con el sigilo aconsejable, a fin de detectar la actuación de elementos que estén trabajando en la clandestinidad, con el propósito de revelarse contra el gobierno constituido o contra el desarrollo de la normalidad institucional.

Fue así como se dictó el Decreto Ley 1.878 de 13 de agosto de 1977, que creó la Central Nacional de Informaciones, que es la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional. En su artículo 1ro. se dice en el Decreto en referencia: "Créase la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida. No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior".

Existe un Reglamento Orgánico dictado por mandato de este Decreto de creación y existe también el respaldo dado por la Exma. Corte Suprema a este organismo, mediante acuerdos relacionados con estos servicios.

De otra parte, la función de la C.N.I. hay que juzgarla teniendo en cuenta que ahora está enraizada en la propia Carta Fundamental, como quiera que el artículo 24 transitorio de la Constitución Política establece que si hubiere "peligro de perturbación de la paz interior", decretado por seis meses renovable (que es el caso de autos), el Presidente de la República podrá proceder al arresto de personas hasta por el plazo de cinco días, prorrogable a un máximo de veinte, lo que puede hacerse en las propias casas de los detenidos o en lugares que no sean cárceles. Estos arrestos se cumplen normalmente por el personal de la C.N.I. y muchas veces los detenidos quedan en los cuarteles de este organismo.

Así resulta que la C.N.I. tiene en el hecho también una función policial, que se conoce públicamente, ya que a ella le corresponde cumplir con las misiones especiales, que por ley les puede encomendar el Ministerio del Interior.

En las condiciones anotadas no hay duda que la C.N.I. es un organismo público y que los actos ejecutados por su director o miembros revisten también tal carácter, de manera tal que los documentos que dimanen de ellos y que correspondan a tareas propias de sus funciones tienen como consecuencia el carácter de instrumentos públicos para los efectos penales, y no de instrumentos

privados como pretende la defensa de los encausados.

4.- Que, como se ha dicho, se ha acusado a los reos como autores del delito que contempla el Decreto Ley Nro. 77, de 13 de octubre de 1973.

En el artículo 1ro. de esta ley se prohíbe y, en consecuencia, se consideran como asociaciones ilícitas, los partidos políticos que enumera, entre los que se encuentra la Izquierda Cristiana. Además declara disueltos dichos partidos. En el artículo 2do. se establece que las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo 1ro. "importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización".

De los preceptos recién transcritos se infiere claramente que no es necesario que el partido político que fue declarado disuelto por la ley siga subsistiendo o actuando, sino que basta un sólo hecho que demuestra el espíritu de organizarse, promoverse o inducirse a su organización. De esta manera la ley ha sido drástica y ha castigado como delitos consumados los simples grados de preparación;

5.- Que para la comprobación del hecho punible existen los siguientes elementos de convicción:

Cuaderno de documentos anexo 1ro., en donde hay constancia que en abril de 1981 en la casa de reposo San Damián hubo una reunión plenaria del Comité Central de la Izquierda Cristiana; anexo 2, acta de elección de la Comisión Política de la Izquierda Cristiana (15 de abril de 1981) con el detalle de los votos obtenidos por los candidatos; anexo 3, declaración pública efectuada en Cuba, en donde se alude a la Izquierda Cristiana vigente en Chile; anexo 4, carta enviada al extranjero por Aguiló Melo sobre la clandestinidad del partido; anexo 5, sobre bases de una política militar; anexo 6, la Comisión política de la Izquierda Cristiana da a conocer la tesis de la denominada Convergencia Socialista; anexo 7, instrucciones de la Izquierda Cristiana a sus bases; anexo 8, semejante al anterior, y en el que se alude a Luis Eugenio Díaz; anexo 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 18, que aluden también a las actividades del partido Izquierda Cristiana; informe de indagación de fojas 76; requerimientos de fojas 1 y 85; oficio secreto de fojas 87; documentos cuya relación detallada rola a fojas 90; y declaraciones de Miguel Angel Arancibia Silva, a fojas 37; Judith del Carmen Guajardo Catalán, a fojas 83 vuelta; María Elena Valdivia Ibarra, a fojas 433 vuelta; Paulina Elena Recabarren León, a fojas 434; Erica Elcira Donoso López, a fojas 435 vuelta; Patricio Medina Novoa, a fojas 480 y Felipe Villaseca Rodríguez, a fojas 481; informe pericial de fojas 462. Anexo Nro. 26, que es la revista del Comité Central de la Izquierda Cristiana; Revista "Kritica" de mayo-agosto de 1981 y agosto y septiembre también del año pasado; revista "Liberación", órgano oficial de la Izquierda Cristiana.

Todos los antecedentes enunciados, apreciados

en conciencia, permitan tener por acreditado que efectivamente un grupo de personas, en abierta contravención al citado Decreto Ley Nro. 77, han estado en constante actividad, organizando la reanudación del partido político denominado Izquierda Cristiana, mediante reuniones, publicaciones y propagación de su doctrina, lo que configura el delito previsto en el artículo 2do. en relación con el artículo 1ro. del Decreto Ley Nro. 77, de 13 de octubre de 1973;

6.— Que, salvo el encausado Reyes Susarte, los reos han negado su participación en el delito que se les atribuye.

Sin embargo, en contra de todos ellos pesa la confesión extrajudicial, la que en el presente caso presenta ribetes especiales. En primer término ha sido hecha ante un organismo técnico encargado precisamente —como se ha dicho— de practicar en estos casos las primeras diligencias indagatorias. Los funcionarios de ese organismo están habilitados por la ley para velar por el “normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantenimiento de la institucionalidad establecida”. Además, los reos firmaron y dejaron estampadas sus impresiones digitales para darle más autenticidad a sus declaraciones. Amén de ello los jefes de la C.N.I. atestiguan con sus firmas —en instrumentos públicos que se acompañan en los cuadernos anexos— toda la actuación de sus funcionarios y lo confesado por los reos. Y culmina la formalidad de dichas actuaciones con la ratificación que hace el Ministro del Interior al proceder a efectuar el requerimiento.

Es también interesante observar que existe una evidente correlación entre las afirmaciones que hacen los inculcados.

De acuerdo con lo expuesto esas confesiones extrajudiciales, apreciadas en conciencia —y no conforme al 488 del Código de Procedimiento Penal como lo pretende uno de los defensores de los reos— pueden estimarse como muy calificadas, máxime si se toma en cuenta que son concordantes y aparecen verosímiles y que enlazan perfectamente con los demás medios que han servido de basamento a la configuración del delito;

7.— Que, sin embargo, la defensa de los encausados sostiene que la susodicha confesión extrajudicial fue producto de la presión moral y física que se ejerció en la persona de los reos mientras estuvieron en los cuarteles de la C.N.I. Desde luego este aserto lo niega la dirección de dicho organismo, según consta en el oficio que rola a fojas 420. También lo niegan los funcionarios aprehensores Patricio Medina Novoa, a fojas 480 y Felipe Villaseca Rodríguez, a fojas 481.

Los procesados no han rendido prueba directa sobre el particular, la que evidentemente es difícil, en atención a que los cuarteles de la C.N.I. son secretos por razones de seguridad.

El informe de lesiones que rola a fojas 53, y que se refiere a Fuenzalida Zegers, nada prueba en

definitiva, como quiera que llega a una conclusión incierta, es decir que “no se puede asegurar ni negar que la hemiparesia sea causa traumática actual, o producto de patología médica anterior”. Y es de advertir que en el proceso consta que efectivamente Fuenzalida estaba y está afectado por una enfermedad, que data de fecha muy anterior a su detención;

8.— Que fuera de este cargo común que existe en contra de los acusados, contribuyen también a probar su participación en el delito los siguientes cargos, en relación con cada uno en particular:

Ramón Rodolfo Piña Vargas.

Reconoce ser dueño de la Librería Universidad, ubicada en Ecuador 3452.

Los investigadores Patricio Medina —a fojas 480 y Felipe Villaseca a fojas 481— dicen que en ese lugar funcionaba la imprenta del Comité Central de la Izquierda Cristiana, y desde ese local se recogió gran cantidad de propaganda política, panfletos subversivos y literatura marxista.

El reo Reyes, que fue el único procesado que dio a conocer al instructor la existencia clandestina de la Izquierda Cristiana, señala precisamente la imprenta de Piña como el lugar donde retiraba revistas de ese partido político clandestino en su calidad de compaginador de la revista de ese organismo.

La C.N.I. recogió desde la imprenta de Piña una máquina off-set, informándose de que en ella se imprimía el material publicitario clandestino ya aludido. Pero Piña sostuvo categóricamente que su máquina off-set no podía imprimir ese material. Sin embargo, el peito documental don Juan Morales Villagra, del Laboratorio de Criminalística, dice que “es probable que los documentos que se acompañaron en el requerimiento hayan sido impresos en la máquina Ricoh off-set 1010, que tuvo a la vista”.

Sergio Patricio Aguiló Melo.

En el cuaderno de documentos Nro. 2 el reo Piña dice que fundaron con Aguiló Melo en 1972 la Izquierda Cristiana. Además, dice que Aguiló aportó la máquina off-set en nombre de la Izquierda Cristiana y para efectuar las impresiones que señala.

En el cuaderno Nro. 4 el reo Díaz dice que entre los años de 1977 y 1978 Aguiló entró como dirigente de la I. Cristiana clandestina.

En el cuaderno Nro. 7 el reo González dice que fue precisamente Aguiló quien lo invitó a entrar al Comité Central de la Izquierda Cristiana clandestina. Agrega que Aguiló fundó la revista “Liberación”, órgano de ese partido clandestino; que también formó parte del Comité Central; y que fueron con Aguiló a una reunión que se verificó en Perú en 1981, en donde se reunieron con Luis Maira, conocido militante de la Izquierda Cristiana, y actualmente fuera del país.

Reconoce conexiones políticas con el reo Reyes, que tiene una destacada actuación en los

hechos que se investigan.

En el cuaderno Nro. 4 rola una carta que se le encontró en su domicilio. En dicho documento se habla de actividades laborales desarrolladas por la Izquierda Cristiana y de su texto se infiere que Aguiló está participando en actividades políticas clandestinas.

Por último, en el cuaderno Nro. 11 se acompañan los documentos que se recogieron desde el domicilio de Aguiló, los que revelan su actuación directa en los hechos delictivos perseguidos.

Luis Eugenio Díaz Corvalán.

Reconoce contactos con los reos Reyes, Aguiló, Molina y Fuenzalida, aunque no dice directamente que sean de índole política.

Según Aguiló —cuaderno 3— Díaz forma parte de los dirigentes clandestinos.

En el cuaderno Nro. 9 Namuncura sostiene que entre los miembros que iban dos veces por semana a su oficina de Serpaj estaba precisamente Fuenzalida, que era del Comité Central. Agrega que en diciembre de 1978 se reunieron en Viña del Mar los miembros de la directiva de la Izquierda Cristiana clandestina, y entre los dirigentes estaba Fuenzalida.

Rodrigo Mario González López.

Reconoce contactos con Reyes Susarte, que es un reconocido líder del movimiento clandestino de la Izquierda Cristiana.

Reconoce haber estado en 1981 en Perú con Aguiló y con Luis Maira —que aparecen como dirigentes de la Izquierda Cristiana. El segundo de ellos exiliado.

Reconoce también contactos con Namuncura, Díaz y Molina, pero dice que lo ha sido en "jornadas de la paz".

En el cuaderno Nro. 9 Namuncura dice que González trabajó clandestinamente con él en el partido Izquierda Cristiana; que en diciembre de 1981 fueron a una reunión del mismo partido en Viña del Mar y que dos veces por semana también asistía a las reuniones que se verificaban en su oficina, en su calidad de miembros del Comité Central de la Izquierda Cristiana clandestina.

José del Carmen Osorio Vargas.

Reconoce contactos con Namuncura, Díaz y Molina, cuya participación ya ha sido analizada.

En el cuaderno Nro. 9 Namuncura dice que trabajó clandestinamente por la Izquierda Cristiana con él; que dentro de esas mismas actividades fueron a Viña del Mar; y que dos veces por semana se reunían en su oficina como miembros del Comité Central clandestino de la Izquierda Cristiana.

Domínguez Sergio Namuncura Serrano.

El investigador Patricio Medina Novoa a fojas 480 expresa que en su poder se le encontró gran cantidad de documentos subversivos. Lo mismo dice Felipe Villaseca Rodríguez, a fojas 481.

En el cuaderno Nro. 6 dice Fuenzalida que Díaz integra la Comisión política y el Comité central.

En el cuaderno Nro. 9 el reo Namuncura dice que trabajó en las actividades clandestinas de la Izquierda Cristiana con Díaz, pues eran miembros del Comité Central y que dos veces por semana se reunían en la oficina que ocupaba Namuncura como funcionario de la institución denominada Serpaj.

Germán Ignacio Molina Valdivieso.

En el cuaderno Nro. 3 Aguiló dice concretamente que Molina es miembro de la Izquierda Cristiana clandestina.

En el cuaderno Nro. 4 Luis Eugenio Díaz dice que en 1977 Molina se hizo cargo del Frente de los Derechos Humanos, sección perteneciente al partido clandestino en referencia. Esta afirmación es perfectamente concordante con la confesión extra-

judicial de Molina, contenida en el cuaderno Nro. 5, en donde se deja constancia que entró a la Izquierda Cristiana clandestina en 1977, infiltrándose en instituciones religiosas y en los Derechos Humanos, para obtener un aprovechamiento político.

En el cuaderno Nro. 9 Namuncura expresa que en diciembre de 1978 actuó con Molina en una reunión clandestina realizada en Viña del Mar, agregando que dos veces por semana se reunían en su oficina, perteneciente a Serpaj, los miembros de la Izquierda Cristiana, de la que formaba parte Molina (esto corrobora la afirmación que hace la C.N.I. mediante los documentos que se acompañan al requerimiento).

Pablo Arturo Fuenzalida Zegers.

En el cuaderno Nro. 4 del reo Díaz, se señala que Fuenzalida formó parte en 1977 del Frente de los Derechos Humanos, que es una sección del partido clandestino Izquierda Cristiana (concuera con su confesión extrajudicial, en la que sostiene que trataba que el organismo de los Derechos Humanos estuviera integrado por miembros pertenecientes a la Izquierda Cristiana).

En la investigación de la C.N.I. se informa que se le encontró un cassette con música marxista.

En el cuaderno Nro. 3 Aguiló dice que es miembro de la Izquierda Cristiana clandestina.

En el cuaderno Nro. 6 Fuenzalida señala que Namuncura forma parte del Comité Central de la Izquierda Cristiana clandestina (lo que concuerda con su confesión extrajudicial);

9.— Que todos los cargos, tanto los generales como los particulares, que se han ponderado precedentemente, apreciados en conciencia, contribuyen a tener por acreditada la responsabilidad que en calidad de co-autores ha correspondido a los reos Piña, Aguiló, Díaz, Molina, Fuenzalida, González, Osorio y Namuncura en el delito que contempla el artículo 2do. en relación con el artículo 1ro. del Decreto Ley Nro. 77, de 13 de octubre de 1973;

10.— Que el reo Raúl Enrique Reyes Susarte confiesa a fojas 4 vuelta su participación en el delito que se persigue y reconoce que estuvo en

Cuba presenciando cursos paramilitares; que un tal Iván Arancibia le entregó una caja sospechosa que dejó encargada donde su amiga Berta Koffe. Esta persona, declarando a fojas 14 expresa que efectivamente Reyes le pidió le guardara una caja, con el pretexto de que era un televisor malo y que después de mucho tiempo la policía se incautó de la tal caja, resultando que contenía metralletas. También reconoce que tenía documentos del Mir en su poder y que es miembro activo de la Izquierda Cristiana clandestina, desempeñándose como compaginador de la revista que actualmente estaba publicando dicho partido. De su parte, los aprehensores Medina y Villaseca dicen a fojas 480 y 481 que en los momentos de su detención tenía una pistola y tres sub-ametralladoras.

Esta confesión, que reúne las condiciones que señala el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en contra del confesante y permite tener por acreditado que a Reyes le ha correspondido participación de autor en el configurado delito de asociación ilícita (Decreto Ley Nro. 77);

11.— Que contestando las acusaciones el reo Ramón Rodolfo Piña Vargas a fojas 263 —pide se le absuelva porque no hay antecedentes que permitan inculparlo. Además, ninguno de los documentos que se acompañaron al requerimiento aparecen impresos en la máquina que se le encontró en su imprenta. En subsidio pide la remisión condicional de la pena.

Ya se han detallado los cargos que existen en contra de este acusado, los que conllevan al rechazo de su petición principal.

12.— Que Sergio Aguiló, pide a fojas 275 también su absolución, pues alega que los documentos que sirven de base a la acusación son privados y como tales necesitan ser reconocidos para constituir prueba, lo que no acontece en este caso. Agrega que lo que debe apreciarse en conciencia es la prueba "producida" y que la C.N.I. no es un organismo militar sino que sus actos tienen en el campo penal la fuerza probatoria de cualquier otro organismo ajeno a los policiales, que son únicamente Carabineros e Investigaciones. Por último se dice que la confesión extrajudicial no vale porque fue prestada por apremios. En subsidio termina solicitando relegación y remisión.

La petición principal corresponde rechazarla conforme a las conclusiones expuestas en los considerandos anteriores.

13.) Que a fojas 292 Raúl Reyes Susarte sostiene que no está acreditado el funcionamiento clandestino de la Izquierda Cristiana. Niega valor probatorio a los cassettes acompañados por el Ministerio del Interior. Subsidiariamente alega las atenuantes números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En el segundo otrosí deduce tachas en contra de Sergio Fernández por los Nros. 8 y 11 del 460 del Código de Procedimiento Penal, por tener

interés en el proceso y por ser denunciante a quien afecta directamente el hecho sobre el que declara, y contra el Brigadir Gustavo Rivera Toro, por la causal Nro. 8 del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, por carecer de imparcialidad.

La petición principal corresponde desecharla conforme a los fundamentos que sirvieron para tener por acreditado el delito. Y en cuanto a las tachas, ya se encuentran analizadas al comienzo de este fallo;

14.— Que a fojas 336 Domingo Namuncura sostiene también que no está acreditado el delito, pero en este fallo se ha probado lo contrario; niega autenticidad a los documentos y alega que no han sido reconocidos. Sin embargo, en este fallo se analiza cuál es la razón que se le atribuya validez legal. Niega carácter policial a la C.N.I., pero se ha demostrado que en este período constitucional que vive el país dicho organismo tiene una actuación policial reconocida públicamente y sancionada por los poderes del Estado y por la Ley.

Objeta las confesiones extrajudiciales porque nadie las presenció. Pero olvida que las confesiones extrajudiciales en materia criminal jamás han sido formales.

Termina pidiendo absolución, la que no procesa como se ha demostrado. Y pide, además, se consideren a su favor las atenuantes 6ta. y 6B bis del Código Penal y que se le condene a relegación o presidio y que se le remita la pena;

15.— Que a fojas 362 Germán Molina Valdívieso alega que no está acreditada la existencia del delito, pero se ha demostrado lo contrario. La confesión extrajudicial dice que fue obtenida por la tortura, la que no está acreditada como se pretende. Agrega que no existe relación entre las actividades de Molina, que son públicas, con un delito clandestino, como el que ha sido objeto de la acusación. Acompaña certificados para acreditar su honorabilidad a fojas 377 y 378;

16.— Que a fojas 379 Luis Eugenio Díaz Corvación y Jorge Osorio Vargas, dicen que las conductas punibles giran en torno al concepto de organización que no está acreditado, pero se ha demostrado lo contrario en el presente fallo. También hay que rechazar sus alegaciones que se refieren a la falta de valor probatorio de los informes de la C.N.I., por las razones que se dan en fundamentos anteriores de esta sentencia. Y no se encuentra acreditado —como se ha dicho— que las confesiones extrajudiciales sean producto de la presión física o moral. Subsidiariamente piden que se les considere la aminorante Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, y que se les remita la pena;

17.— Que a fojas 386 Pablo Fuenzalida Zegers, con argumentos semejantes, pide que se le absuelva, pero, como se ha demostrado su participación está suficientemente acreditada.

A fojas 395 Rodrigo González se defiende en términos semejantes a los otros reos, pero, como ya se ha visto, no procede absolverlo por estar

acreditada su participación y la existencia del delito;

18.— Que el testimonio de María Elena Valdivia Ibarra, a fojas 433 vuelta, de Paulina Elena Recabarren León, a fojas 434 y de Erica Elcira Donoso López, a fojas 435 vuelta, no son suficientes para acreditar que desde el domicilio del reo Aguiló no se sacaron documentos durante el allanamiento que efectuaron los investigadores, pues si bien están contestes en que frente a la casa de Aguiló la policía dejó una máquina de escribir, una grabadora, un cassette y un atado de libros, es lo cierto que también reconocen que dicho allanamiento duró toda la noche y ellas estuvieron presentes únicamente algunas horas;

19.— Que el sentenciador no le da ninguna relevancia a los cassettes que se acompañaron con el requerimiento, tanto porque los reos no reconocieron sus voces, como por el hecho de no estar acreditado por otros medios que las voces que esas cintas contienen sean efectivamente de los procesados;

20.— Que la declaración del testigo Máximo Pacheco Gómez —a fojas 448— no dice relación con el delito investigado, pues se limita a sostener que Pablo Fuenzalida integra la Comisión de Derechos Humanos;

21.— Que los otros antecedentes que se han unido en los autos no tienen ningún alcance modificatorio de las conclusiones que se consignan en los considerandos anteriores;

22.— Que en nuestra legislación punitiva rige el principio "NULLUM CRIMEN SINE LEGE, nulla poena sine lege". De ahí que tenga perfecta aplicación el concepto que da Carrara de la pena, al decir que ella es "la tutela jurídica" ya que siendo el delito una acción que interrumpe el orden jurídico, la pena, como sanción, debe tender al restablecimiento de dicho orden. Y no hay duda que en procura de esa finalidad se amalgaman el delito con el delincuente.

Es así como la ley castiga la acción delictuosa que se persigue con penas que el juez debe aplicar acorde tanto con la fisonomía del delito y antecedentes que lo han rodeado, como con la calidad personal del autor. Desde luego se tiene para elegir entre las penas de presidio, relegación o extrañamiento, elección que obviamente no puede quedar al mero arbitrio del sentenciador.

No hay duda que la pena de presidio reviste en Chile especiales caracteres de gravedad, como quiera que todavía los lugares destinados al cumplimiento de condenas carecen de los elementos técnicos y científicos modernos, como, asimismo, de los medios materiales compatibles con el ser humano. De ahí que las cárceles actuantes sean por lo general más apropiadas para los delincuentes que merezcan un castigo más severo.

La pena de relegación es compatible con los delitos que no son de tanta gravedad, pero ello no

acontece en la especie, pues se persigue la responsabilidad de personas de destacada actuación en los medios en que actúan, que han trabajado a la sombra de la clandestinidad y en procura de un programa incompatible con la evolución institucional que el país se ha trazado y necesita, lo que no hace aconsejable sus relegaciones, pues todo permite presumir que su presencia en cualquier punto del territorio constituiría un peligro para la paz social, ya que sus afanes políticos se mantienen latentes y aparecen ampliamente confesados.

Queda así la pena de extrañamiento (expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección). Si bien esta pena es dura y grave para todo ciudadano, presenta la ventaja de dejar al

sentenciado en libertad más allá de las fronteras nacionales. Por lo demás, ese alejamiento es temporal y bien se lo merece quien perturba clandestinamente el curso del desarrollo de la institucionalidad nacional. De otra parte, resulta más acorde con el carácter del delito cometido una pena semejante, pues con ella se cumple la finalidad de la pena al proteger un proceso de interés general, alejando del medio nacional a los que lo perturban;

23.— Que, sin embargo, el reo Reyes Susarte merece una pena más severa, como quiera que ha revelado representar un mayor peligro para la sociedad si se considera que su acción comprendió también la de esconder armas (metralletas), fuera de que en su poder fueron encontradas una pistola y tres subametralladoras, según lo sostiene Villaseca a fojas 481. En las condiciones anotadas Reyes bien merece la pena de presidio;

24.— Que los defensores de los reos Díaz, Molina, Fuenzalida, Osorio y Namuncura hacen mucho alarde de que sus defendidos pertenecen a instituciones tan respetables, como el grupo denominado de "los 24", de los Derechos Humanos y se "Serpaj".

Es evidente que esos grupos nada tienen de censurable. Por el contrario, el grupo de los 24 se formó para realizar estudios constitucionales, paralelos a los que efectuaba la Comisión que había designado el Supremo Gobierno a fin de redactar la Constitución Política de la República. Y tanto los Derechos Humanos, como Serpaj tienen un basamento humanista de carácter universal. Combatir sus principios significaría negar la integridad natural del ser humano.

Sobre los Derechos Humanos declara como testigo su actual presidente don Máximo Pacheco Gómez, a fojas 448, quien dice que la referida Comisión fue creada el 10 de diciembre de 1978 (acta de fojas 358).

Pero la misma circunstancia de tratarse de instituciones de proyecciones tan superiores y altruistas, hace más responsables a los que escudándose en ellas caen en infracciones legales que resultan incompatibles con los nobles fines que representan dichas instituciones a que pertenecen;

25.— Que apreciada en conciencia la prueba consistente en los dichos de Marta Vega Patri a fojas 48, Jorge Rolando Heller Gutiérrez a fojas 48 vuelta, María Teresa de la Parra Guzmán a fojas 48 vuelta, Francisco Guillermo Cumpiido Cereceda a fojas 50, Máximo Pacheco Gómez a fojas 50 vuelta, Francisco Justiniano Stewart a fojas 51, Luz María Zegers Terrazas a fojas 51 vuelta, Jorge Rolando Heller Gutiérrez a fojas 52, Luis Ernesto Toro Toro a fojas 52 vuelta, Héctor Fernando Aliaga Rojas a fojas 109, Víctor Navarro Silva a

fojas 110 vuelta, Manuel Camilo Vial Risopatrón a fojas 110, José M. Troncoso Donoso a fojas 164, Joaquín Nicolás López a fojas 164 vuelta; certificados de fojas 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 206 - 207 - 208 - 151 - 377 y 378; prontuarios de fojas 66 - 69 - 68 - 68 - 65 - 155 - 153 - 64 y 154, se encuentra plenamente establecido en autos que contribuye a aminorar la responsabilidad criminal de los acusados la atenuante de su conducta pretérita irreprochable (artículo 11 N° 6 del Código Penal);

26.— Que el reo Reyes Susarte alega como concurrente a su favor la aminorante N° 9 del artículo 11 del Código Penal, pero es falso que contra este encausado no exista otro cargo que su espontánea confesión, según se deduce del análisis que se hace en este fallo de su participación en el delito que ha motivado la presente causa;

27.— Que el reo Namuncura alega a su favor la circunstancia contemplada en el artículo 68 bis del Código Penal. O sea, que se considere que la atenuante de la conducta es muy calificada y que, por lo tanto, se le rebaje la pena en un grado. Pero si bien sus antecedentes revelan que su conducta anterior está exenta de reproche, ello no es suficiente para darle a la atenuante de su conducta otro alcance que el normal;

28.— Que en forma subsidiaria los reos han pedido la remisión condicional de la pena.

Para la procedencia de la remisión pedida se requiere, entre otros requisitos, que "los antecedentes personales del reo y su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinante del delito permitan presumir que no volverá a delinquir (artículo 1° Ley 7.821).

En el caso que se juzga los reos resultan responsables del delito de "asociación ilícita", toda vez que amén de violar el receso político se han dedicado a encauzar sus actividades a un proceso permanente de oposición al actual régimen constituido, con el propósito expreso de buscar otro gobierno totalmente ajeno al imperante, el que fuera de estar garantizado por una Constitución Política, está cumpliendo en forma programada una etapa de regreso a la normalidad institucional. De esta manera las mencionadas actividades clandestinas de los sentenciados representan una evidente presunción de que al remitírseles la pena volverían a delinquir, pues persiguen un fin que no se detiene en las acciones que ahora se juzgan, que para

ellos han quedado trunca, de tal manera que sus propósitos se mantienen latentes.

Este principio que consagra y precave la repetición de hechos semejantes, tiene una concepción muy antigua, como quiera que ya Séneca decía: "No se castiga porque se ha cometido un delito sino para que no se cometa otro".

En mérito de lo expuesto y conforme con lo que previenen los artículos 1 - 11 N° 6 - 14 - 15 - 30 y 68 del Código Penal; 460 Nros. 8 y 11 - 473 y 477 del Código de Procedimiento Penal; Ley

12.927 y Decreto Ley N° 77 de 13 de octubre de 1973, artículos 1° - 2° y 6°, se declara:

1.— Que se niega lugar a las tachas deducidas en contra de Sergio Fernández Fernández y Gustavo Rivera Toro;

2.— Que se **CONDENA** a los reos, Ramón Rodolfo Piña Vargas, Patricio Aguiló Melo, Luis Eugenio Díaz Corvalán, Germán Ignacio Molina Valdívieso, Pablo Arturo Fuenzalida Zegers, Rodrigo Mario González López, Jorge del Carmen Osorio Vargas y Domingo Sergio Namuncura Serrano, como co-autores del delito que contempla el artículo 2° en relación con el artículo 1° del Decreto Ley N° 77, a la pena de quinientos cuarenta y un días de extrañamiento y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

3.— Que se **CONDENA** al reo Raúl Enrique Reyes Susarte como autor del indicado delito a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

4.— Que se niega lugar a remitírles la pena a los reos.

Al reo Reyes se le contará la pena desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha de su aprehensión, según constancia de fojas 12 vuelta.

A los demás reos la pena se les contará desde que ingresen a cumplirla o sean habidos, sirviéndole de abono a Piña, Aguiló, Díaz, Molina y Fuenzalida el tiempo que estuvieron privados de libertad entre el 19 de diciembre de 1981 y el 6 de abril de 1982, según constancia de fojas 12 y 188.

Los reos Osorio González y Namuncura tienen el abono comprendido entre el 22 de enero 1981 y el 12 de abril de 1982, según constancia de fojas 95 y 219 vuelta.

Encontrándose libres los reos Piña, Aguiló, Díaz, Molina, Fuenzalida, González, Osorio y Namuncura, dese, en su oportunidad, orden de aprehensión en su contra para que cumplan la condena impuesta.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Roí N° 23-81

Pronunciada por el señor Ministro Sumariante don José Cánovas Robles.

